



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 31 DE

DICIEMBRE DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 105 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 341.-

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y
FOMENTO MINERO DE DURANGO.

PAG. 3

DECRETO No. 344.-

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA
EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 24

DECRETO No. 345.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE DURANGO.

PAG. 90

DECRETO No. 346.-

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 104

DECRETO No. 347.-

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO
167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 109

DECRETO No. 348.-

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO
173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 114

DECRETO No. 349.-

POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 118

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO**CONTENIDO****DECRETO No. 350.-**

POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402, 1418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 125

DECRETO No. 351.-

QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 134

DECRETO No. 352.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 140

DECRETO No. 353.-

QUE CONTIENE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.

PAG. 146

DECRETO No. 354.-

POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

PAG. 152

DECRETO No. 357.-

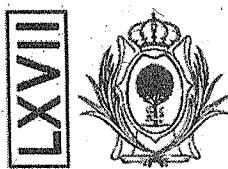
QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 162, EXPEDIDO POR ESTA LEGISLATURA.

PAG. 187

LINEAMIENTOS.-

CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA "OPERATIVO NAVIDEÑO 2017", EXPEDIDO POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 194



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Aleonzo Palacio Jáquez, Judith Murguía Corral y Manuel Ibarra Mirano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Representante del Partido Convergencia respectivamente, de la LXV Legislatura; la segunda enviada por los CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Ávalos Longoria, y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVII Legislatura, que contienen LEY DE FOMENTO MINERO DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas integrada por los CC. Diputados: Rosa Isela de la Rocha Navárez, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, José Antonio Ochoa Rodríguez y Francisco Javier Ibarra Jáquez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2013 y 25 de octubre de 2016, a la Comisión dictaminadora le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativa que se aluden en el proemio del presente, la primera pretende crear la Ley de Fomento Minero para el Estado de Durango, la segunda, la Ley Estatal de Desarrollo y Fomento Minero de Durango; mismas cuya intención primordial, es establecer de manera permanente en nuestro Estado, un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector, proporcionando incentivos para fomentar el desarrollo de una industria minera dinámica, capaz de responder oportuna y eficiente a las fluctuaciones de los mercados, competitiva en los ámbitos nacional e internacional, más integrada en sus cadenas productivas, con aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y que apoye el desarrollo regional, generando empleo bien remunerado y oportunidades para la potenciación de pequeñas y medianas empresas en los territorios con vocación productiva.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es importante destacar, que para la elaboración del presente, fueron tomadas en cuenta las iniciativas anteriormente mencionadas, con la finalidad de elaborar un marco normativo adecuado a la intencionalidad de las mismas, que fomente e incentive el aprovechamiento de los recursos minerales de la entidad e impulse el crecimiento económico de la Entidad.

SEGUNDO.- Dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 2013; destaca a la Minería como uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana, siendo la cuarta fuente generadora de ingresos al país, por encima del turismo y por debajo de las exportaciones automotrices, la industria eléctrica y electrónica y el petróleo; ya que dentro de los principales retos del sector, es el mantener el dinamismo y la competitividad del mismo en un ambiente de volatilidad en los precios internacionales; beneficiar y respetar los derechos de las comunidades o municipios donde se encuentran las minas, así como aumentar los niveles de seguridad en éstas.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión coincidieron en ello, de tal forma que al crear esta nueva ley, se estará apoyando a este sector tan importante como es el minero, fomentando principalmente el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social, adoptando medidas legislativas para incrementar los esfuerzos y abrir nuevos caminos para este sector e incentivarlo en el sistema económico de nuestro Estado.

CUARTO.- La presente Ley, se conforma de tres Títulos y 45 artículos, conformados de la siguiente manera:

- **Título Primero, Disposiciones Generales:**

Capítulo Primero; del objeto de la ley: El objetivo primordial de esta Ley es promover y fomentar el desarrollo del sector minero, la investigación científica y tecnológica, así como la productividad en materia minera; crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social; promoviendo el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del sector minero en la entidad.

Capítulo Segundo; de las Facultades del Ejecutivo del Estado: Algunas de las facultades que se le otorgan al Ejecutivo son estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras; realizar las acciones tendientes a



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros; brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica; entre otras.

- **Título Segundo, del Fomento para el Desarrollo Minero:**

Capítulo Primero; del Fondo Estatal para el Fomento Minero: Lo define, como un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos y tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales en el Estado, el cual deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros.

Capítulo Segundo; de la Pequeña y Mediana Minería y Minería Social: En este Capítulo se prevé que dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

- **Título Tercero: Del Consejo Técnico y apoyos e Incentivos:**

Capítulo Primero, del Consejo Técnico de Minería de Durango: Se define el Consejo como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguense; en este mismo capítulo enumera sus facultades, así como su integración.

Capítulo Segundo, de los Apoyos e Incentivos para el Desarrollo Minero: Enumera los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado, como son incentivos fiscales y no fiscales y define quienes serán los sujetos a este derecho; los requisitos que deben



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reunir para poder obtenerlos, así los procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

Capítulo Tercero, de la Extinción y Cancelación de los Incentivos: Se explica en este Capítulo, los supuestos por los cuales se extinguirán o cancelarán los apoyos e incentivos descritos en el capítulo anterior, define que será la Secretaría de Desarrollo Económico, el ente que podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este ordenamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 341

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se expide la LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley, tiene como objeto:

- I. Promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Durango, para favorecer su crecimiento, sobre bases de un desarrollo equilibrado y sustentable;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos mineros de la Entidad;
- III. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y el desarrollo social, como la productividad en materia minera;
- IV. Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social;
- V. Otorgar estímulos para y cumplir con la normatividad ecológica;
- VI. Promover el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del Sector Minero en la entidad, mediante la certificación de su planta laboral;
- VII. Impulsar la cultura empresarial de clase mundial de los participantes del sector minero;
- VIII. Vincular al sector con instituciones educativas, centros de investigación y desarrollo tecnológico; y
- IX. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias del Estado establezcan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por sector minero, aquél que comprende todas las personas físicas y morales y organismos dedicados a la exploración, explotación, transformación y beneficio de los yacimientos minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- I. Estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;
- II. Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y coadyuvar en la solución de la problemática en materia minera;
- III. Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en los proyectos de pequeños mineros y minería social;
- IV. Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;
- V. Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros del Estado;
- VI. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e invitar a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;
- VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;
- VIII. Elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;
- IX. Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado; en coordinación con las autoridades federales competentes;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- X. Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;
- XI. Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;
- XII. Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever en el proyecto de presupuesto de Egresos que anualmente remite al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FONDO ESTATAL DE FOMENTO MINERO

Artículo 7. El Fondo Estatal de Fomento Minero, es un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos del Gobierno del Estado.

Artículo 8. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango.

Artículo 9. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales metálicos y no metálicos en el Estado.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Artículo 10. Tendrán derecho al Fondo Estatal de Fomento Minero los mineros que cumplan con la normatividad que rija a dicho Fondo.

Artículo 11. Para cumplir por lo previsto en el artículo que antecede, el Fondo Estatal de Fomento Minero con sujeción a su Reglamento contemplará cuando menos, el otorgamiento de los siguientes apoyos:

- I. Fondo de riesgo compartido para estudios de exploración minera, préstamos para asesoría profesional para desarrollar de manera adecuada la actividad minera a través de Instituciones de apoyo a la pequeña minería y minería social, como cooperativas de ahorro y crédito minero, Financieras de Fomento, conjuntamente con el Fideicomiso de Fomento Minero, Financiera Nacional de Desarrollo y otras;
- II. Apoyo para la capacitación a la pequeña y mediana empresa minera duranguense y a las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango;
- III. Apoyo para la gestión de estudios y permisos que se requieren para el inicio de toda actividad minera, como son los estudios de impacto ambiental, cambios de uso de suelo, permiso de explosivos, entre otros;
- IV. Apoyo de asesoría técnica-jurídica para el arranque de sus proyectos de explotación;
- V. Apoyo para la reconstrucción o rehabilitación de caminos que comuniquen a las minas; y
- VI. Las demás que se establezcan por acuerdo del Comité Técnico o que sean logrados por el mismo.

Artículo 12. El Fondo Estatal de Fomento Minero será administrado por el Comité Técnico y sus integrantes tendrán acceso a toda la información relativa a su administración.

Artículo 13. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Secretario;



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien fungirá como Tesorero;
- El titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; quien fungirá como Vocal;
- IV. El titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, quien fungirá como Vocal Técnico; y
- V. Dos representantes de Asociaciones de Mineros legalmente constituidas en el Estado de Durango, con voz sin voto.

Artículo 14.- Los acuerdos del Comité Técnico se tomaran por la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente, en caso de empate voto de calidad.

Artículo 15.- Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 16.- El funcionamiento y operación del Comité Técnico se regirá con las bases establecidas en el Reglamento.

Artículo 17.- Los apoyos que se entreguen a través del Comité Técnico serán otorgados con la finalidad de que se beneficie al mayor número de mineros.

Artículo 18. Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer los mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido.

Artículo 19. La asignación de recursos del Fondo Estatal de Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

- I. El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y
- II. La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Artículo 20. El patrimonio del Fondo Estatal de Fomento Minero se constituirá con:

- I. Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II. Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III. Los subsidios de cualquier naturaleza;
- IV. Las donaciones que reciba;
- V. Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- VI. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII. Otros recursos que se obtengan por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

Artículo 21.- Los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad deberán fomentar la contratación de trabajadores residentes del municipio donde opere la empresa minera.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA, Y MINERÍA SOCIAL

Artículo 22. Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

Artículo 23. Los programas señalados en el artículo anterior deberán precisar:

- I. Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;
- II. Los requisitos para la obtención de apoyos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Fomento Minero;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- III. Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;
- IV. Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras; y
- V. Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO Y APOYOS E INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE MINERÍA DE DURANGO

Artículo 24. Se crea el Consejo Técnico de Minería de Durango, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

Artículo 25. El Consejo Técnico de Minería de Durango, tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

- I. Participar en la planeación, organización y coordinación de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;
- II. Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;
- III. Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;
- IV. Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;
- V. Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VI. Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;
- VII. Proponer, con el consenso los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial duranguense, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;
- VIII. Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la entidad que les permita su participación directa en las acciones gubernamentales relacionadas con esta rama;
- IX. Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;
- X. Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la entidad;
- XI. Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Consejo Técnico de Minería de Durango, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El titular de la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado;
- IV. El Gerente Regional de la Región Centro Norte del Servicio Geológico Mexicano;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- V. El Gerente del Fideicomiso de Fomento Minero en el Estado;
- VI. Un vocal del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, a propuesta del Presidente del Comité; y
- VII. Un vocal representante de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 27. Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo Técnico de Minería invite a formar parte del mismo y acepten la invitación.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APOYOS E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO

Artículo 29. Los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

- I. Incentivos fiscales, que serán:
 - a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.
- II. Incentivos no fiscales, que serán:
 - a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de exploración en proyectos de pequeña y mediana minería y minería social, así como estudios minero-metalúrgicos.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- b) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y
- c) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 30. Tendrán derecho a los apoyos e incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las reglas de operación de cada programa y las leyes fiscales respectivas.

Artículo 31. Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;
- II. Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;
- III. Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;
- IV. Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;
- V. Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;
- VI. Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;
- VII. Fomenten la integración de encadenamientos productivos;
- VIII. Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;
- IX. Generen nuevos empleos, directos o indirectos; y



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- X. Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

Artículo 32. Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

- I. Número de empleos directos o indirectos que se generen;
- II. Monto y plazo de la inversión;
- III. Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;
- IV. Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;
- V. Nivel de capacitación de la fuerza laboral;
- VI. Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;
- VII. Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;
- VIII. Grado de integración productiva con otras empresas locales;
- IX. Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o
- X. Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 33. Los apoyos e incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, las reglas de operación de los programas, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas, con base en las disposiciones financieras del Gobierno del Estado.

Artículo 34. El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso por escrito a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:



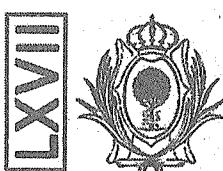
*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”*

- I. La reubicación de sus instalaciones productivas;
- II. La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;
- III. La fusión con otras empresas mineras; y
- IV. La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

Artículo 35. Los apoyos e incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

Artículo 36. Los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico, escuchando la opinión del Consejo Técnico de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;
- III. En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos; y
- IV. Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

Artículo 37. El otorgamiento de los apoyos e incentivos a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 38.- Para efectos, del artículo anterior la Secretaría de Desarrollo Económico deberá celebrar los convenios respectivos y las garantías que se acuerden con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

Artículo 39. Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los apoyos e incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Artículo 40. Para garantizar la correcta utilización de los apoyos e incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

Artículo 41. Los incentivos se extinguirán por:

- I. Cumplirse el término de su vigencia y su amortización, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Económico o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;
- II. Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas; y



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

III. Cancelación.

Artículo 42. Procede la cancelación de los apoyos e incentivos cuando el inversionista o empresario minero:

- I. Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II. Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;
- III. Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- IV. No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;
- V. Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o
- VI. Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos

Artículo 43. Cuando proceda la cancelación de apoyos e incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Económico, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 45. Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Durango, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, integrará en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, una partida presupuestal, con la que se iniciará el Fondo Estatal del Fomento Minero; para los años subsecuentes corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, integrar dentro del Presupuesto de Egresos anual, la partida correspondiente al Fondo Estatal de Fomento Minero a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Técnico de Minería del Estado de Durango, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual a través de su Presidente, solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (11) once días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



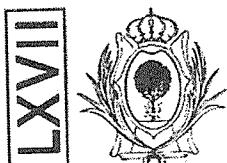
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES


Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 07 de diciembre de 2016, fue presentada Iniciativa de Decreto por el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, la segunda presentada el día 12 de septiembre de 2013, por los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mismas que contienen LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Maximiliano Silerio Díaz, Elia Estrada Macías, Jesús Ever Mejorado Reyes, y Jorge Alejandro Salum del Palacio; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2016, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, adhiriéndose a la mismas los CC. Diputados Alma Marina Vitela Rodríguez, Maximiliano Silerio Díaz, Francisco Ibarra Jaquez, Marisol Peña Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huízar, Luis Enrique Benítez Ojeda, Jesús Ever Mejorado Reyes y Rosa María Triana Martínez.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión dictaminadora la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los entonces Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero, misma que estaba turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y Ecología, para posteriormente turnarse nuevamente a ésta última para su dictaminación en



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

conjunto con la primera iniciativa que se señala, en virtud de perseguir el mismo objetivo.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa que se alude en el proemio, comienza por destacar los factores que han traído como consecuencia los cambios tan agresivos y destructivos producidos actualmente en la naturaleza; tales como el uso habitual de productos nada amigables con el medio ambiente, la pasividad de las autoridades y en algunos casos la ambición desmedida de ciertos industriales, la tala inmoderada de árboles, el uso y abuso de los insecticidas, entre otros; provoca una seria afección del ambiente con niveles graves de contaminación en el suelo, agua y aire, y el deterioro gradual pero constante y veloz en la flora y fauna que componen nuestro hábitat.

Considera necesario proteger al medio ambiente, lo que implica *regular las conductas y actividades de las personas, en cuanto a la utilización y administración de los recursos naturales; así como, establecer disposiciones ambientales que regulen las actividades permitidas, a fin de evitar impactos negativos en el entorno ecológico, ya sea en materia de suelo, atmósfera, agua e impacto ambiental.*

Estima indispensable crear en el Estado una Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, la cual esté dotada de plena autonomía, que sea un órgano descentralizado de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que permita incrementar las visitas de inspección y vigilancia en todo el Estado, e iniciar procedimientos jurídicos administrativos en contra de las personas físicas o morales, que violen los ordenamientos jurídicos en materia ambiental, para luego sancionar administrativamente por medio de multas y clausuras.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por su parte, la segunda de las iniciativas aludidas destaca la falta de un órgano de procuración dedicado a la protección ambiental, siendo a su vez, que en razón de los serios problemas globales en esta materia de los cuales sus efectos no nos hacen ajenos al sufrimiento de sus estragos en el Estado, por lo que considera indispensable la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de tener un mayor cuidado y respeto del medio ambiente, a través de una instancia especializada en la tutela y en el seguimiento de las consecuencias derivadas de las afectaciones al medio ambiente, desde una perspectiva regional y a partir de una acción directa, tendrá como objetivo la prevención, llevando a cabo acciones y seguimiento de las sanciones y restauraciones correspondientes.

Entre las funciones que le asigna a ésa Procuraduría son:

Las de vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; además de recibir las denuncias que hagan los ciudadanos motivados en la comisión de infracciones a la ley, encargándose de emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad, y en su caso, haciendo del conocimiento de las autoridades en procuración de justicia sobre los posibles delitos que en contra la ecología se estén cometiendo.

Asimismo, le asigna como una de sus facultades: el poder instaurar los procedimientos a que haya lugar por infracciones a la legislación local en esta materia, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan y ordenando a la vez las acciones correctivas procedentes, en su caso.

Estima que la Procuraduría de Protección Ambiental cuente con autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa, técnica y operativa para encargarse de supervisar, no sólo las conductas de los particulares, sino los actos de autoridades, para que se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ambientales, emitiendo recomendaciones y sugerencias, y disponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 7, como obligaciones de las entidades federativas lo siguiente:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

V.- *El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;*

VI.- *La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*

VII.- *La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;*

VIII.- *La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;*

IX.- *La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;*

X.- *La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;*

XI.- *La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;*



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XII.- *La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;*

XIII.- *La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;*

XIV.- *La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;*

XV.- *La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

XVI.- *La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;*

XVII.- *El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;*

XVIII.- *La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;*

XIX.- *La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;*

XX.- *La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;*



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

TERCERO.- A su vez, la Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango dispone en las dos primeras dos fracciones del artículo 8, como unos de los principios que en materia de política ambiental y criterios de preservación y restauración ecológica en el Estado:

I. Considerar que la prevención y control de las causas que generan la contaminación ambiental es tan importante como procurar la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente para elevar la calidad de vida de la población;

II. Reconocer que el ambiente es patrimonio común de los habitantes del Estado, y que es responsabilidad de autoridades y particulares comprendiendo a individuos, grupos y organizaciones sociales para mantener el equilibrio ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

CUARTO.- Ahora bien, derivado del estudio y análisis de las citadas iniciativas, la dictaminadora dió cuenta que las mismas coinciden en crear y regular a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, y en general convergen sus pretensiones respecto a la finalidad, objeto, funciones y atribuciones de esa Procuraduría Ambiental, a fin de obedecer a lo establecido por los ordenamientos jurídicos referidos en las consideraciones anteriores, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país y las demás disposiciones normativas que en materia ambiental tutelan el derecho



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

humano que le asiste a las personas de disfrutar un medio ambiente sano, considerado éste como uno de los de tercera generación.

En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

QUINTO.- Por otro lado, respecto a su integración concuerdan con las áreas encargadas de operar e instaurar los procedimientos respectivos en dicha Procuraduría, así como de las atribuciones que cada una de ellas tendrá y las de su Titular, sin embargo, la primera de las iniciativas aludidas, platea además incorporar al Subprocurador Ambiental y a la Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; por lo que, la Comisión que dictaminó estimó procedente a las mismas y, además con las facultades conferidas por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se consideró prudente adicionar a la Coordinación Técnica y de Investigación, en virtud de ser quien lleve a cabo entre otras cosas, diversos estudios, investigaciones, que servirán de apoyo para el desempeño de las funciones de las diferentes coordinaciones; especialmente brindando asesoría y orientación a la de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental.

De igual forma, la dictaminadora estimó conveniente adicionar al Título II, el Capítulo X denominado de la "Acreditación, Capacitación e Identificación", con el fin de disponer con personal calificado en materia ambiental, para garantizar la mayor protección y cuidado al ambiente de nuestro Estado, y enriquecer la labor de la Procuraduría Ambiental, con los conocimientos necesarios y vanguardistas requeridos para una mejor tutela, así como el dar celeridad a los procedimientos que se realicen.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, definen los procedimientos que debe llevar a cabo la Procuraduría Ambiental con la finalidad de garantizar la protección del medio ambiente, contemplando la participación social a través de la denuncia ciudadana, las recomendaciones y sugerencias que en su caso, deba emitir a las dependencias, órganos descentrados, en general, a la administración pública estatal y municipal cuando incurran en alguna falta u omisión que resulten violatorias de la normativa ambiental aplicable; así como de los recursos que procedan en contra de las resoluciones de la multicitada Procuraduría.

SEXTO.- En tal virtud, la Comisión que dictaminó estimó necesario robustecer la labor de la inspección, siendo esta función una de las más importantes para el cumplimiento del objeto de esta Ley Orgánica, abriendo un Capítulo especial y especificando cuándo habrá de operar la inspección ordinaria, la extraordinaria y la de oficio; de igual manera, se consideró importante agregar: un Capítulo que se refiera a las auditorías, uno más respecto a las sanciones a que se harán acreedores quienes incurran en alguna violación, otro en relación a la responsabilidad por daño ambiental, y uno más para la defensa de las resoluciones emitidas en virtud de los procedimientos que se realizar, es decir, para el recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- En ese sentido, valoramos necesario contar en Durango con una autoridad especializada en materia ambiental, que sea la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el Estado, y en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables, así como de las diversas Normas Oficiales Mexicanas que regulan y tutelan el derecho al medio ambiente, con el objetivo de considerar su disfrute necesario para vivir en un nivel acorde a condiciones mínimas de dignidad humana, por tanto, es de suma importancia disponer de una Procuraduría Ambiental, que sea coadyuvante en la protección del medio ambiente de nuestra entidad; que responsable de preservar el equilibrio ecológico, de prevenir y disminuir la contaminación ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales; así como de inspeccionar, vigilar y ejecutar las medidas de seguridad de la materia, llevar a cabo los



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

procedimientos y recursos jurídicos y administrativos aplicables, y en su caso, determinar las infracciones y sanciones que sean necesarias para cumplir con este fin.

Apostarle a legislar en materia ambiental, es garantizar el disfrute de otros derechos humanos como lo son la vida, la salud, la alimentación, el agua, por mencionar algunos. Por tanto, es fundamental contar con este Organismo en el Estado, pues la labor encomendada es indispensable para procurar que todos los habitantes contemos con un medio ambiente saludable.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 344

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA:**



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Artículo 2.- La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 3.- La Procuraduría Ambiental, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Durango; y podrá establecer oficinas y delegaciones municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- El patrimonio de la Procuraduría Ambiental se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Estado y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Administración Pública del Estado de Durango;
- II. Ley: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;
- III. Procurador Ambiental: El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado;
- IV. Procuraduría Ambiental: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;
- V. Reglamento: Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango; y
- VI. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- II. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia del Estado;
- III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- V. Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídicos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- VI. Iniciar sus actuaciones a petición de parte; o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable;
- VII. Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente;
- VIII. Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción;
- IX. Emplazar o exhortar a las personas físicas y/o morales para resarcir los daños dentro del procedimiento;
- X. Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídicos administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- XI.** Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y de vida silvestre, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII.** Conocer e investigar por denuncia o de oficio sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental de competencia estatal;
- XIV.** Solicitar el apoyo y asesoría, previa autorización del titular de la Secretaría, de organismos públicos, privados, investigadores académicos y científicos para dar atención y seguimiento de sus funciones;
- XV.** Brindar apoyo de carácter técnico y pericial, y asesoría a las distintas unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;
- XVI.** Formular y validar informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;
- XVII.** Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento;
- XVIII.** Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

XIX. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Durango y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX. La Procuraduría Ambiental promoverá la difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Durango, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia;

XXI. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables; y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- La Procuraduría Ambiental se integrará por:

I. Junta de Gobierno;

II. El Procurador Ambiental;

III. El Sub Procurador Ambiental;

IV. La Coordinación Jurídica;

V. La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;

VI. La Coordinación Administrativa;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

VII. La Coordinación Técnica y de Investigación;

VIII. La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; y

IX. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría Ambiental y en atención a las posibilidades presupuestales.

Artículo 8.- Cada Coordinación contará con un titular, y con el personal necesario para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas y en atención a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 9.- El Procurador Ambiental, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Asimismo nombrará al Subprocurador Ambiental y lo removerá libremente al igual que al Procurador Ambiental.

Artículo 10.- Para ser Procurador y Subprocurador Ambiental se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;

II. Ser mayor de 28 años de edad;

III. Poseer Título Profesional en grado de licenciatura;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IV. Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo; y

V. Contar con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la función a su cargo.

Artículo 11.- El Procurador Ambiental sólo podrá ser removido por responsabilidad en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Durante la ausencia del Procurador Ambiental, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, estará a cargo del Subprocurador Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador Ambiental y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

II. El Titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario;

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien fungirá como Vocal;

IV. El Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Vocal;

V. El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien fungirá como Vocal;

VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien fungirá como Comisario de la misma; y

VII. El Procurador Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico.

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Pódrán ser invitados a las sesiones que lleve a cabo la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto, los Presidentes Municipales, los Delegados Federales de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades, en general a toda aquella persona, institución u organismos que se consideren necesarios de acuerdo a los asuntos a tratar dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Secretario, a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, la convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso a dicha convocatoria.

Articulo 16.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar y emitir el reglamento interno de la Procuraduría Ambiental; los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Procurador Ambiental;
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- III. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente el Procurador Ambiental;
- IV. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Administración, los estados financieros de la Procuraduría Ambiental y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- V. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda el Procurador Ambiental, así como a través de otros medios que considere adecuados;
- VI. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Procurador Ambiental;
- VII. Aprobar los acuerdos y a través del Secretario Técnico, dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 17.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Representar a la Procuraduría Ambiental legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;
- III. Acordar e informar oportunamente al titular de la Secretaría, los asuntos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;
- IV. Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean encomendadas por el titular de la Secretaría;
- V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- VI. Emitir las resoluciones administrativas a las que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que sean de su competencia;
- VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido y turnando al titular de la Secretaría para su resolución definitiva, los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;
- IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría Ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- X. Presentar al Congreso del Estado y al titular de la Secretaría un informe anual sobre las actividades y avances en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo;
- XI. Delegar mediante poder la representación de la Procuraduría Ambiental, en el titular de la Coordinación Jurídica y el personal que estime conveniente;
- XII. Someter a consideración del titular de la Secretaría el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;
- XIII. La firma de acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia; y



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente el titular de la Secretaría.

Artículo 18.- El Procurador Ambiental deberá rendir, a la Junta de Gobierno y al Congreso del Estado, dentro de los primeros tres meses de cada año, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Este informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse, las sanciones impuestas, y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Por acuerdo del Congreso y conforme lo disponga su Ley Orgánica, el Procurador Ambiental deberá asistir a la sesión de glosa del informe correspondiente a la Procuraduría Ambiental.

CAPÍTULO III DEL SUB PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 19.- La Procuraduría Ambiental tendrá a un Sub Procurador Ambiental, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar los intereses de la sociedad y brindarle asesoría en asuntos competencia de las unidades administrativas de su adscripción;

II. Acordar con el Procurador Ambiental la ejecución y atención de los programas relativos a las materias de su competencia, así como el despacho de los asuntos que correspondan a las unidades administrativas de su adscripción;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador Ambiental le delegue o encomiende, informándolo sobre el cumplimiento de las mismas, y representar a la Procuraduría Ambiental en los actos que su titular determine;
- IV. Someter a consideración del Procurador Ambiental, previa aprobación de la Coordinación Jurídica, los proyectos de convenios, acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos, en las materias de su competencia;
- V. Proponer proyectos de recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de la legislación ambiental y coadyuvar en el seguimiento a las mismas;
- VI. Proponer al Procurador Ambiental, la expedición de lineamientos internos, que en las materias de su competencia, y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, sean elaborados por las Coordinaciones de su adscripción y revisar los criterios que en dichas materias emitan las mismas; así como establecer políticas, sistemas y procedimientos de carácter técnico en esas materias, y darles seguimiento. Los lineamientos de carácter técnico con contenido jurídico se elaboraran con la participación de la Coordinación Jurídica;
- VII. Apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- VIII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- IX. Coordinar a las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- X. Someter a la consideración del Procurador Ambiental, los manuales de organización, de procedimientos y de trámites de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto;
- XI. Proponer al Procurador Ambiental la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;
- XII. Formular los anteproyectos del programa de presupuesto que les correspondan, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;
- XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que les sean otorgados por delegación o les correspondan por suplencia, y expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría a su cargo;
- XIV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por otras unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;
- XV. Suscribir los actos jurídicos, entre ellos, convenios y contratos relacionados con las materias de su competencia y que se requieran para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con la legislación aplicable; y previa revisión de la Coordinación Jurídica;
- XVI. Formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento en las materias de su competencia, a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las delegaciones;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XVII. Ejercer todas y cada una de las facultades conferidas a las direcciones generales de su adscripción, cuando así lo considere pertinente;

XVIII. Vigilar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIX. Suscribir documentos en ausencia del Procurador Ambiental, en relación con los asuntos de su competencia;

XX. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia; y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

Artículo 20.- La Coordinación Jurídica de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Procuraduría Ambiental previo acuerdo del titular de la misma y otorgamiento del poder correspondiente, en los asuntos judiciales extrajudiciales y administrativos;

II. Elaborar y mantener actualizado un sistema de compilación de la legislación federal, estatal y municipal vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y ponerlo a disposición del personal de la Procuraduría Ambiental;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

III. Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental que así lo ameriten;

IV. Recibir de las unidades administrativas de la Secretaría que correspondan, los informes, dictámenes y demás actuaciones administrativas necesarias para instaurar todos los actos que conforman los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, para dar trámite y respuesta a las quejas y denuncias que se presenten, así como para emitir los acuerdos, oficios y demás actos administrativos que sean necesarios, con motivo de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V Notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que se emitan en la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, en función de la atribución prevista en la fracción I de este artículo, toda conducta que sea o pueda ser constitutiva de delito contra el medio ambiente y la gestión ambiental;

VII. Elaborar y someter a aprobación de los titulares de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental, los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;

VIII. Emitir las opiniones de carácter jurídico que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental;

IX. Proponer y participar en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

X. Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen dentro de la unidad administrativa bajo su responsabilidad y certificar



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Dar atención y trámite a los recursos administrativos que se presenten en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Ambiental; y

XII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 21.- La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Emitir las opiniones de carácter técnico y pericial que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental, con motivo de sus funciones;

II. Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;

III. Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, así como a las demás unidades administrativas que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;

IV. Formular un plan integral que incluya las actividades necesarias para llevar a cabo la verificación a los establecimientos que se les hubiese iniciado un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia, y someterlo a consideración y aprobación del Procurador Ambiental;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

V. Coordinarse con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias y de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental;

VI. Coordinarse con la Coordinación Jurídica para la determinación de la aplicación de sanciones administrativas, derivadas de la instauración de un procedimiento jurídico administrativo, atendiendo las circunstancias técnicas y jurídicas de la conducta cometida y de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Realizar los informes y dictámenes técnicos y en su caso solicitar de terceros la elaboración de peritajes que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones;

VIII. Proponer y participar con sus criterios técnicos y periciales en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

IX. Dirigir las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de auditorías ambientales;

X. Ejecutar las acciones que le sean instruidas por el Procurador Ambiental; y

XI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, deberá siempre identificarse con las personas con quien se vaya a entender la diligencia, así mismo contar con el equipamiento personal para realizar sus acciones correspondientes.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- La Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar al Procurador Ambiental los proyectos de presupuesto anual de egresos e ingresos de la Procuraduría Ambiental; para que este los someta a consideración de la Junta de Gobierno, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;
- II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría Ambiental;
- III. Informar al Procurador Ambiental sobre la disponibilidad presupuestaria de la Procuraduría Ambiental, para la realización de planes y programas;
- IV. Tramitar y realizar las gestiones necesarias, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, para la expedición de los nombramientos, la remoción, renuncias, cambios de adscripción, entre otros movimientos del personal de la Procuraduría Ambiental;
- V. Levantar las actas administrativas a los servidores públicos que así lo ameriten, de acuerdo a la Ley y con el apoyo de la Coordinación Jurídica;
- VI. Integrar, mantener y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Procuraduría Ambiental;
- VII. Tramitar los permisos, licencias y vacaciones del personal de la Procuraduría Ambiental, previa anuencia del Procurador Ambiental;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

VIII. Realizar los actos de carácter administrativo que sean necesarios y lícitos para el correcto funcionamiento de la Procuraduría Ambiental;

IX. Supervisar que la custodia de los bienes muebles e inmuebles adscritos a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, se apeguen a los lineamientos que al efecto se emitan, y mantener un registro o inventario sobre cada uno de estos bienes; y

X. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- La Coordinación Técnica y de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar y Asesorar a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;

II. Realizar los estudios de emisiones de partículas suspendidas a las industrias de competencia estatal, para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Realizar los estudios de las plantas de tratamiento de agua, que se encuentren en funcionamiento a las industrias de competencia estatal para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

IV. Mantener vigente la certificación del laboratorio y del personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, en los temas de valor referencial para el cumplimiento de su actuar;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- V. Hacer investigaciones que permitan generar un cambio en los procesos que se realizan en la industrias, en los impactos ambientales, los rellenos sanitarios y los demás dispuestos en las leyes de aplicación estatal;
- VI. En conjunto con la Secretaría mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), en el Estado y los Municipios;
- VII. Apoyar de manera técnica a la Secretaría, Ayuntamientos y demás instituciones pública o privadas, en casos de relevancia ambiental; y
- VIII. Remitir los dictámenes necesarios, fundados, motivados y desglosados de todos los estudios realizados, a las coordinaciones de esta Procuraduría Ambiental para darle un mayor soporte a los procedimientos que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 24.- La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;
- II. Establecer, operar y evaluar el sistema de denuncia popular en coordinación con los municipios, y las Secretarías;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncia o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

IV. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes, sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y recabar información de las autoridades federales, estatales, municipales, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las mismas;

V. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental;

VI. Solicitar la intervención de las autoridades administrativas competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;

VII. Preparar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría Ambiental;

VIII. Emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento de denuncia ambiental;

IX. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Ambiental;

X. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

XI. Canalizar a la autoridad competente, las quejas e información que esté contenida en las denuncias competencia de la Procuraduría Ambiental, en las cuales se impute a los servidores públicos presuntas irregularidades en el



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ejercicio de sus funciones en contra del ambiente o de los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XII. Remitir las quejas ante las autoridades estatales, y municipales, conforme al ámbito de su competencia, que se presenten por irregularidades en que incurran los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XIII. Recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental la información sobre los hechos relacionados con denuncias populares y quejas para su atención;

XV. Fungir como Titular de la Unidad de Enlace en materia de acceso a la información pública y como Secretario Técnico del Comité de Información de la Procuraduría Ambiental, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Proponer al Procurador Ambiental, previa validación de la Coordinación Jurídica, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental a las autoridades estatales, municipales y dar seguimiento a las mismas;

XVII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Coordinador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por los municipios , en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría Ambiental, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate; y



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador Ambiental para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- El Procurador Ambiental se auxiliará de las unidades administrativas descritas en el artículo 7 de esta Ley, y las que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, conforme se autoricen por la Junta de Gobierno en el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales, tendrán las atribuciones generales y específicas establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que les sean aplicables.

CAPÍTULO X DE LA ACREDITACIÓN, CAPACITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 26.- El personal de la Procuraduría Ambiental, deberá estar debidamente identificado de conformidad con sus nombramientos, y contar con las acreditaciones que para el efecto sean necesarias.

El personal de la Procuraduría Ambiental deberá de estar capacitado con conocimientos en materia de protección ambiental, con la finalidad de agilizar los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Ambiental.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La Procuraduría Ambiental, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador Ambiental, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 28.- En la actuación de la Procuraduría Ambiental que no implique reconocimientos de hechos, imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Artículo 29.- Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría Ambiental en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría Ambiental requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría Ambiental, o a las investigaciones, que inicie de oficio.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría Ambiental, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Durango, en el orden citado.

Artículo 31.- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría Ambiental levantará acta circunstanciada o un informe detallado de sus actuaciones.

Artículo 32.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 33.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que constituya o pueda constituir



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Excepto cuando la denuncia sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría Ambiental los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría Ambiental el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

El servidor público que reciba una denuncia vía telefónica o por medios electrónicos, deberá realizar el registro correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia.

Artículo 34.- Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.

Artículo 35.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberá señalar:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;

II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciadas y las razones en las que se sustenta la denuncia;

III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y

V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental, confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas, de conformidad con la Ley de protección de datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría Ambiental pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 36.- La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 33, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.

Artículo 37.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría Ambiental acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Artículo 38.- Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría Ambiental procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:

- I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados;
- III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;
- IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;
- VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva;
- VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39.- La Procuraduría Ambiental determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.

En todo caso, la Procuraduría Ambiental deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría Ambiental deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Procuraduría Ambiental se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva,



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría Ambiental serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;
- II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; y
- III. Cuando el asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría Ambiental acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 41.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

- I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;
- II. La dependencia, entidad, órgano descentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría Ambiental, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos".*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría Ambiental valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

V. La Subprocuraduría Ambiental, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador Ambiental;

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Desde el momento en que se admite la denuncia, el Procurador Ambiental, y en su caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Ambiental, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Ambiental, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría Ambiental podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales.

Artículo 44.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría Ambiental designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 45.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría Ambiental el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 46.- Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría Ambiental continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría Ambiental deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 47.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría Ambiental



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 48.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 49.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O POR OFICIO

Artículo 50.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio o por órdenes de inspección ordinarias y/o extraordinarias, dependiendo de las situaciones relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 51.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales en los siguientes casos:

I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría Ambiental por cualquier otro medio;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y

III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 52.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría Ambiental, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

De igual forma, dependiendo de la situación de la infracción, si se considera gravosa se levantara acta circunstancia y se correrá traslado en el momento, para dar inicio inmediato al procedimiento. En casos no graves, se levantara informe detallado de lo acontecido, en el cual el área correspondiente determinará si es competencia de la Procuraduría Ambiental o se inicie procedimiento.

Artículo 53.- La Procuraduría Ambiental, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo

Se consideran días hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete y las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la personal con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 55.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Cuando se levante el acta circunstanciada, girará oficio que dictaminara el área correspondiente de la Procuraduría Ambiental quien decidirá las medidas necesarias para la regularización de la persona física o moral que se encuentren en procedimiento.

Artículo 56.. Cuando de los resultados asentados en el acta de inspección practicada por la Procuraduría Ambiental, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes, daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico del Estado de Durango, la Procuraduría Ambiental podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 57.- Una vez realizado el dictamen, se emplazará a la persona física o moral con el objetivo de que realice las mejoras y medidas necesarias en los tiempos que la Procuraduría Ambiental establezca.

La Procuraduría Ambiental podrá emplazar las veces que sea necesario dentro del mismo procedimiento hasta que la persona física o moral, haya cumplido con corrección de las irregularidades.

Artículo 58.- Al término de cada emplazamiento, el personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, llevará a cabo la verificación, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORIAS

Artículo 59.- La Procuraduría Ambiental tendrán la facultad de desarrollar diversas certificaciones a través de Auditorias como parte del instrumento de política ambiental.

Es un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 60.- La auditoría ambiental es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora, así como también la instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

Artículo 61.- El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, serán quienes de manera exclusiva proporcionarán la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindarán atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado Ambiental.

Artículo 62.- Las empresas que decidan someterse a una auditoría ambiental o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor Ambiental que se encuentre dentro del padrón de auditores aprobados por esta Procuraduría Ambiental.

Artículo 63.- La Procuraduría Ambiental propondrán los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Artículo 64.- La Procuraduría Ambiental emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos descentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o cuando las acciones u omisiones de



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango.

Artículo 65.- La Procuraduría Ambiental emitirá Sugerencias al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 66.- La sugerencia que emita la Procuraduría Ambiental deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia;
- II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento;
- III. La descripción de la problemática ambiental objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema; y
- IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.

Artículo 67.- Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría Ambiental deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y

IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 68.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Artículo 69.- Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría Ambiental deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría Ambiental con los razonamientos que motivaron su decisión. En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 70.- Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato al Congreso del Estado o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría Ambiental las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.

La Procuraduría Ambiental deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

Artículo 71.- La Procuraduría Ambiental podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría Ambiental podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 72.- El Congreso del Estado, a través de la Comisiones Legislativas de Ecología, y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según corresponda, a petición de la Procuraduría Ambiental, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Estado de Durango, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría Ambiental o lo hagan parcialmente; o
- II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

Artículo 73.- Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 74.- Independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona, física o moral, que contamine, deteriore o perjudique los recursos naturales, los ecosistemas o el ambiente en general, será responsable y estará obligada a remediar y restaurar el ecosistema, y cuando esto no sea posible deberá pagar una indemnización, en los términos de la Ley.

La indemnización a que se refiere este artículo se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida directamente por el afectado.

La Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Secretaría.

Artículo 75.- La responsabilidad por daño ambiental, a que se refiere este Capítulo, se ejercerá sin necesidad de que se demuestre que hubo dolo o negligencia por parte del autor del daño, procederá con que se demuestre su existencia y la relación de causalidad entre la actividad del autor del daño y el



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

daño producido. Cualquier persona tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado en su comunidad sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Artículo 76.- En materia de daños al ambiente, serán competentes todas las autoridades judiciales del Estado de Durango de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Si con motivo del juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, la autoridad determinará el pago de indemnizaciones, el monto de las mismas pasara a integrarse a los recursos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 77.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley así como a sus disposiciones reglamentarias se occasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- b) En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente;
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente; y
- d) Cuando exista alguna contingencia o afectación al ambiente de manera gravosa, la Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de clausurar parcialmente mientras se redimen los daños o se dictamina una resolución.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Demolición de construcciones;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Para imponer una sanción, la Procuraduría Ambiental deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente. A excepción de lo que establece el inciso d, de la fracción III de este artículo.

Artículo 79.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 80.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:
 - a) Impacto en la salud pública;
 - b) Generación de desequilibrios ecológicos;
 - c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
 - d) Niveles o unidades en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- e) De acuerdo al número de empleados las empresas e industrias, serán consideradas como micro, pequeña, mediana o grande generadora de contaminantes; y
- f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y corrosividad, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría Ambiental o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Cuando a solicitud del infractor o la autoridad considere y justifique plenamente que no existe daño o repercusiones peligrosas por violaciones a la Ley, se podrá condonar al infractor el pago correspondiente de la sanción a que se hubiese hecho acreedor, a cambio de que se hagan inversiones equivalentes, garantizándose éstas con la fianza correspondiente en la adquisición e instalación



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Para la imposición de sanciones, en cuanto a las autorizaciones se tomará en cuenta el número de empleados de la industria o empresa acreedora de la sanción, es decir si se trata de micro, pequeña, mediana o grande empresa; además, si se carece de autorización, si se incumple alguna disposición condicionante, o de falsedad para obtener la misma.

Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 82.- Se considerarán conductas violatorias a la presente ley, las siguientes:

- I. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;
- III. Incumplir las medidas de tratamiento y la reutilización de aguas tratadas;
- IV. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;

V. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

VI. Descargar aguas residuales contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

VII. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

X. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;

XI. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutivo derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;

XII. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

XIII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;

XV. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y

XVI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 83.- Las clausuras procederán de la siguiente manera:

A. La clausura temporal, total, o parcial procederá cuando:

I. Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

II. Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;

III. Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

IV. Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V. Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad para el control de emisiones;

VI. Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; y

VII. Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

B. La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

I. Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;

II. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o

III. En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

Artículo 84.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

autorizaciones, el personal comisionado para ejecutar dichas acciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones a zoológicos que garanticen su existencia y desarrollo.

Artículo 85.- La sanción económica impuesta, tendrá en carácter de crédito fiscal; una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la sanción y sea cubierta ésta, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciarán el procedimiento económico coactivo o de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal respectivo, para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 86.- Los ingresos que se obtengan de las sanciones por infracción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 87.- Los Municipios, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 88.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; o intentar el juicio de nulidad previsto en el de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; el primero de estos, se interpondrá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, acordará sobre su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor, a los treinta días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá quedar constituido dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

TERCERO.- El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la integración de la Junta de Gobierno.

CUARTO.- El Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha en que sea instalado la Junta de Gobierno.

QUINTO.- Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (13) trece días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

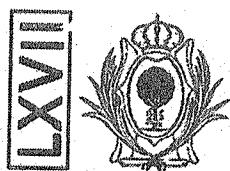
Con fecha 17 de Octubre del presente año, los CC. Diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene, REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación integrada por los CC. Diputados: Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López, Gina Gerardina Campuzano González, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Gerardo Villarreal Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, presentada por los CC. Diputados que se mencionan en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la citada iniciativa, se destaca el papel prioritario que juega en la actualidad la ciencia y tecnología, al manifestar que: "El avance científico y tecnológico es, sin lugar a dudas una de las prioridades en los estados que quieren crear un desarrollo pleno, pues resulta en mejoras prácticas para cualquier profesión y para la vida misma en sí el contar continuamente con nuevos instrumentos de trabajo".



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Asimismo, se reconoce que en el estado de Durango, no se cuenta con los suficientes recursos para fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología:

"El presupuesto actual que ejerce el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCyTED), para realizar todas sus funciones incluyendo pago de nómina y gasto administrativo es de \$6,128,966.00, lo que equivale al 0.0202% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango 2017. Si sumamos el presupuesto dedicado a COCyTED y lo destinado a divulgación en ciencia, tecnología, arte y cultura se destinan \$6,825,840.00"

En comparación incluso con lo ejercido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 es insignificante, pues a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología se le dedica el 0.49% del total del presupuesto, que equivale a \$26963.51 millones de pesos, de los cuales Durango recibe el 0.12%, siendo \$57.72 millones de pesos en presupuesto federal para esta área.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), recomienda un mínimo de inversión del 1% a ciencia y tecnología respecto al ejercicio presupuestario bajo los siguientes argumentos:

- *Primero, es necesario crear condiciones más propicias para la innovación. Algunas reformas para que el entorno de negocios de las empresas mexicanas sea más conducive a la innovación ciertamente han rendido frutos. Pero sigue siendo necesario mejorar en muchos aspectos, especialmente en el ámbito de la educación, pues el aumento de las aptitudes en todos los niveles es imperativo.*
- *También existe margen para mejorar en la política de competencia. Además del sector de telecomunicaciones, es muy importante intensificar la competencia en los mercados financieros y en el acceso al financiamiento para las nuevas empresas basadas en tecnología, su gobierno corporativo y el fomento de la iniciativa empresarial. La competencia propicia la innovación, el cambio y el crecimiento. La*



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

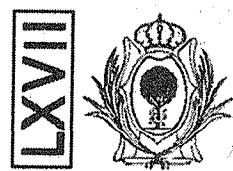
OCDE colabora actualmente con el gobierno mexicano para la promoción de la competencia y la mejora regulatoria.

- Segundo, la gobernabilidad del sistema de innovación debería mejorar, con el fin de garantizar un compromiso político sostenido, una jerarquización clara y una implementación eficiente. Para ello se requerirá del trabajo eficaz del recientemente instalado Comité Intersectorial para la Innovación, responsable del diseño y operación de las políticas públicas en materia de innovación y de procurar las correspondientes asignaciones presupuestales.
- Contar con mejores mecanismos de evaluación y retroalimentación contribuye a mejorar la implementación de las políticas y la asignación de recursos. También existe margen para una mejor división del trabajo y una mayor cooperación entre las dos principales autoridades en este tema, CONACYT y la Secretaría de Economía, así como para aumentar la descentralización de la política de innovación.
- Tercero, se debe propiciar una mayor eficiencia del gasto, dando prioridad al apoyo directo, más que a los incentivos fiscales. El estudio también aboga por la intensificación de los programas de asociación entre los sectores público y privado en renglones prioritarios como salud, energía, agua, alimentos y seguridad”

De tal manera que la iniciativa que se encuentra en estudio, plantea las siguientes propuestas:

1. Adicionar las fracciones III y V al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar al vocabulario los siguientes términos:

III. CONDUTI: Consejo Duranguense de Tecnologías de Información.



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

V. Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano.

Seguridad cibernética: Protección de datos personales proporcionados por los ciudadanos, organizaciones y empresas, física y lógicamente, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

2. La iniciativa plantea modificar el artículo 10 de la citada ley, para establecer que el Presupuesto de Egresos del COCYTED, represente al menos el 0.04% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango. Además adiciona las fracciones V y VI al citado artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. La programación y presupuestación anual del gasto público del estado y los municipios en materia de ciencia y tecnología cuyos instrumentos son el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del COCYTED para el ejercicio Fiscal que corresponda, que será de, al menos, el 0.04% del total en base al Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango, y deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. ...

II. ...



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

III. ...

IV. ...

V. La estrategia de Gobierno Digital por medio del desarrollo de software;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernetica mediante el desarrollo de software;

VII. El programa financiero respectivo, y

VIII. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.

3. Los iniciadores proponen adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado:

4. Adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley de la materia, para establecer, dentro de las actividades a las que se orientan los distintos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica , el **fomento del desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital.**

5. Finalmente, se propone integrar al órgano de gobierno del COCYTED, a un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología y la información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Respecto a la propuesta de adicionar al vocabulario de la Ley de Ciencia y Tecnología, el término **CONDUTI**, al referirse éste a un Consejo



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Duranguense de Tecnologías de Información, la Dictaminadora consideró prudente señalar, que tras el análisis de la iniciativa que se dictaminó, dimos cuenta que los iniciadores omiten establecer otros preceptos para crear, otorgar facultades o regular el funcionamiento de tal Consejo, por lo que se estima improcedente este aspecto de la iniciativa.

En el caso de los términos **Gobierno Digital** y **Seguridad cibernética**, la Dictaminadora coincide en la viabilidad de que sean incorporados al artículo 10 de la Ley de la materia, con la precisión de que el segundo concepto será armonizado en los términos que los menciona la Ley del Gobierno digital del Estado de Durango, de la siguiente manera:

Seguridad cibernética: acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.

SEGUNDO.- En relación a la propuesta de establecer un mínimo del 0.04% del Presupuesto de Egresos del Estado, para ser destinado a la inversión en ciencia y tecnología, específicamente a la presupuestación del COCYTED, la Comisión consideró importante señalar lo que indica el artículo 27 de la Ley de Ciencia y Tecnología:

ARTÍCULO 27. Para la concurrencia de los sectores público, privado, social, productivo y académico y para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá que los montos de recursos destinados al fomento de la investigación científica, humanística y tecnológica, al desarrollo tecnológico y a la transferencia tecnológica sean ascendentes, para cada ejercicio fiscal.

Como se observa, este precepto establece la obligación al Poder Ejecutivo de incrementar en cada ejercicio fiscal, los recursos destinados al COCYTED, por lo que se estimó que al fijar un mínimo del 0.04%, implicaría una limitación



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

que contraviene a la intención de aumentar la inversión pública en el rubro de ciencia y tecnología. En tal virtud, se considera improcedente la mencionada propuesta.

Por otro lado, la Comisión coincide y estima viable la adición de las fracciones V y VI al referido artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, en los siguientes términos:

V. La estrategia de Gobierno Digital;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernetica;

TERCERO.- Por lo que hace al planteamiento de adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado, la Comisión señala lo siguiente:

La ley vigente que nos ocupa, contempla en su artículo 28 la participación del sector privado en el desarrollo de investigación científica, al señalar la posibilidad de constituir fondos especiales:

ARTÍCULO 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la constitución, el financiamiento y la administración de diversos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica; para tal efecto, **convocará la participación de los ayuntamientos y de los sectores privado, social, académico y productivo.**

Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Demandas para el desarrollo y la competitividad del Estado;
- II. Viabilidad y pertinencia de los proyectos;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

III. Permanencia de los recursos, y

IV. Legalidad y transparencia del ejercicio presupuestal.

Artículos subsecuentes, ofrecen una regulación específica sobre el funcionamiento de los mencionados fondos especiales, tal es el caso del artículo 29 que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. Los fondos a que se refiere esta Ley deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que los constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la administración, la aplicación y la fiscalización de los recursos que se les han destinado.

Por lo anterior, la Comisión determina que la propuesta es improcedente, en virtud de que la ley vigente ya contempla la participación del sector privado en los fondos especiales, además que al establecer que el 15% del presupuesto del COCYTED sea destinado exclusivamente a este sector, puede resultar inequitativo, tomando en cuenta lo que los mismos iniciadores mencionan en su exposición de motivos, al resaltar la insuficiencia de los recursos presupuestales del organismo.

CUARTO.- Respecto a la intención de adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley que se pretende reformar; con el objetivo de que los fondos administrados por el COCYTED integren dentro de sus actividades, el fomento del desarrollo de software para fortalecer la estrategia del Gobierno Digital, la Dictaminadora concluye que dicha propuesta resulta procedente.

QUINTO.- Finalmente, en relación a la propuesta de incorporar a la Junta Directiva del COCYTED a un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología e información, esta Comisión señala que la ley vigente contempla la participación del sector empresarial en el mencionado órgano de gobierno, al mencionar en la fracción VII del artículo 51: Un representante del sector productivo de la entidad, espacio que



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

actualmente ocupa el representante de la CANACINTRA en la entidad, por lo que tal propuesta de adición resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y en los términos del presente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 345

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones IV y IX al artículo 5, recorriendose las subsecuentes; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 10, recorriendose las subsecuentes y se adiciona una fracción V al artículo 30, recorriendose las subsecuentes, todos estos preceptos de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 5. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Gobierno Digital:** El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano;

- V. Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- VI. Ley:** Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- VII. Programa Estatal:** Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VIII. Sectores productivos:** empresas, industrias generales y de servicios, así como cualquier ente económico con personalidad jurídica propia, órganos y cámaras empresariales, establecidos conforme a las leyes vigentes;
- IX. Seguridad cibernética:** acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.

- X. Sistema Estatal: Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- XI. Sistema de Investigadores: Sistema Estatal de Investigadores, y
- XII. Registro Estatal: Registro Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. La estrategia de Gobierno Digital;
- VI. Fomentar la Seguridad Cibernética;
- V. El programa financiero respectivo, y
- VI. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.

Artículo 30. ...

- I.
- II.
- III.
- IV.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

- V. Fomentar el desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital;
- VI. Promover la vinculación y la gestión tecnológica, para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios, públicas y privadas, y
- VII. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2018, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango será de al menos el 0.04% del total del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango; el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, corroborará el cumplimiento del presente artículo y en su caso establecerá dicho presupuesto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (13) trece días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete:



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de diciembre del presente año, los CC. Diputados JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene propuesta de ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jacqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 6 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como finalidad establecer en el artículo 58 del Código Civil, que en el acta de nacimiento que emite el Registro Civil, el nombre y apellidos que le correspondan al sujeto, en ningún caso puedan contener elementos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

En la misma tesitura se propone la adición de un párrafo al mismo artículo en el que se establece que a petición de parte interesada pueda realizarse de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres o apellidos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, dicha facultad estará a cargo del Juez del Registro Civil.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidieron con los iniciadores en la importancia que debe tener el derecho a la identidad, mismo que se expresa a través del documento que conocemos como acta de nacimiento, éste derecho lo encontramos garantizado en el artículo 4º de la Constitución Federal, al establecer el mismo que: "toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Del Texto Constitucional antes descrito, podemos observar que el derecho a la identidad como bien lo manifestamos anteriormente se garantiza por medio del registro del nacimiento, y que éste se materializa a través del acta de nacimiento, la cual según la legislación correspondiente, es decir el Código Civil, establece los datos indispensables que la misma debe contener.

TERCERO.- Por ser de suma importancia el contenido de los datos del acta de nacimiento, debido a que la información debe ser confiable y válida, creemos pertinente la aportación que se hace con ésta propuesta, con respecto al contenido del nombre en el acta de nacimiento, toda vez que siendo específicos en la prohibición de elementos discriminatorios y ofensivos, en dicho documento, se contribuye al reconocimiento pleno de la identidad de las personas.

Como bien se establece en el artículo 4º Constitucional es menester de las autoridades garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad, es por ello que consideramos oportuno proveer de instrumentos a la autoridad competente para prever estas situaciones en las que los interesados pudieran ver afectados sus derechos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 346

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, **que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona**, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:

.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) cuatro días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



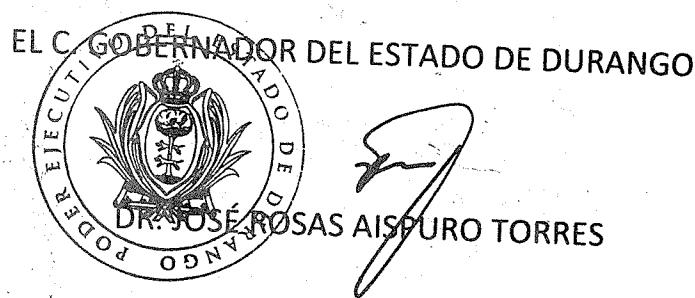
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARIA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

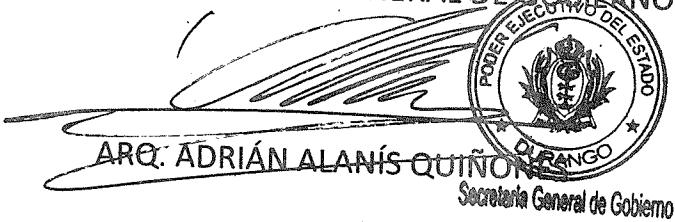
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 05 de diciembre del presente, el C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 5 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, contemplar el delito de feminicidio dentro de los delitos en los que se impone oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva.

SEGUNDO.- El artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de ciertos delitos contenidos en el mismo, considerados como graves.

Por ello el iniciador propone introducir en el catálogo de dichos delitos al feminicidio, toda vez éste se trata de un homicidio doloso por razones de género, pero que el mismo no se encuentra contemplado como tal, lo cual sin duda genera lagunas u obscuridad en la legislación, lo que como bien manifiesta el iniciador ocasiona un freno en la impartición de Justicia.

TERCERO.- Al tratarse de un elemento tan importante como lo es la medida cautelar de la prisión preventiva, como herramienta indispensable para la justicia efectiva, creemos de vital importancia incluir dentro de los delitos que ameritan de la misma, incluir el delito del feminicidio, ya que como se mencionó anteriormente



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

el mismo se trata de un homicidio doloso con características de género, que sin duda debe estar incluido en el listado correspondiente para de esta forma garantizar la justicia eficaz, pronta y expedita a los ciudadanos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 347

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECREA:**

ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 167 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I. al III.....

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad;

**VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General
de Salud; y**

VII. Feminicidio.

.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



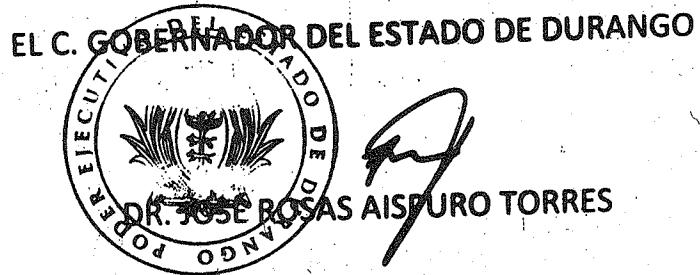
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS OTERO

Secretario General de Gobierno



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 del presente año, el C. **DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la LXVII Legislatura por el Partido del Trabajo, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 14 de noviembre del presente año, y que la misma tiene como objeto, establecer el supuesto no previsto en la legislación, de que en el caso en el que por negligencia el Oficial del Registro Civil no establezca, en el acta de matrimonio el tipo de régimen patrimonial por el cual se regirán los consortes, éste sea el de sociedad conyugal.

SEGUNDO.- El artículo 173 del Código Civil establece que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Más no contempla dicho artículo, que es lo que sucede cuando por alguna omisión el Oficial del Registro Civil no establece el tipo de régimen patrimonial, es decir existe una laguna legislativa en dicho supuesto.

Por lo que en la práctica sin estar reglamentada esta disposición, opera por defecto la regla consuetudinaria de que si no se encuentra estipulado el tipo de régimen patrimonial, se da por entendido que éste es el de sociedad conyugal, por lo que como bien lo manifiesta el iniciador, los contrayentes que no lo desean así se ven obligados a ocurrir a las instancias judiciales para demandar la corrección.

TERCERO.- Por dicho motivo es que los dictaminadores consideraron que la propuesta es pertinente, ya que no basta con tener la costumbre como herramienta para dar solución a dicho supuesto, si no es necesario hacerlo ley, para así generar



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

certidumbre jurídica en aquellos casos en los cuales el Oficial de Registro Civil, de manera negligente no incorpore el régimen patrimonial en el acta de matrimonio, y de ésta manera se eviten trámites que generan un gasto y pérdida de tiempo a los contrayentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 348

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 173 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

En el caso de que por negligencia, descuido u omisión el Oficial del Registro Civil, no establezca, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se regirán los consortes; éste será el de sociedad conyugal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) cuatro días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



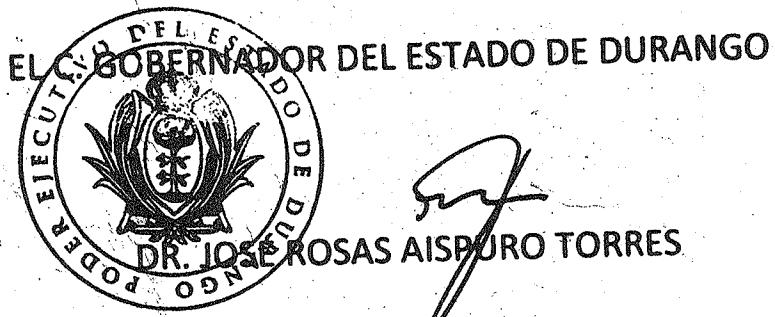
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



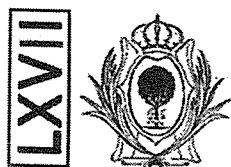
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaria General de Gobierno



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 24 de octubre del presente año, las y los CC Diputadas y Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, principio constitucional que muchas veces la legislación secundaria o las leyes locales no acatan y, sin embargo, la cotidianidad les ha dado la razón.

Igualdad de género ante la ley, así como equidad de género en el trato social deben primar para la sana convivencia.

Existe un reclamo social que poco a poco ha ganado terreno legal por parte de los tribunales de justicia, que es la posibilidad de elegir el orden de los apellidos que llevará un infante al momento de su registro, es decir, que los padres escojan si el primer apellido será el de la madre o el del padre.

La presente propuesta va dirigida a que sean los padres, al momento de hacer el registro, quienes elijan qué apellido tendrá primero, no pudiendo invertir el orden en sus hermanos de ambos padres a fin de conservar la identidad familiar.

Cabe señalar que ya se han hecho modificaciones en este sentido en diferentes entidades federativas tales como Yucatán, Morelos y recientemente Ciudad de México.

SEGUNDO.- El nombre y apellido es un derecho reconocido por los organismos internacionales y por nuestra Constitución Política, además de ser la forma habitual que se utiliza para identificar e individualizar a las personas.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

A finales del siglo pasado y principios de este, se ha marcado una tendencia en el mundo en favor de la igualdad y de la equidad de género en cuanto a la definición del orden de prelación de los apellidos de los hijos, rompiendo con la antigua "tradición" de que fuera el padre quien transmitiera o "heredara" a su descendencia el apellido paterno.

Actualmente, en la mayoría de los países de Europa, se utiliza sólo un apellido para registrar a los recién nacidos, permitiendo a los padres elegir qué apellido llevarán los hijos.

La libertad también se ha extendido a la elección voluntaria de un "nombre de familia" que puede ser el del hombre o el de la mujer o una combinación de ambos, siendo a elección de la pareja. En lo que sí coinciden todos los países es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, éste sea el mismo para todos los hijos.

TERCERO.- La Comisión que dictaminó se ha caracterizado por impulsar proyectos que amplíen el marco de derechos humanos así como en modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

CUARTO.- En el orden nacional la reforma al párrafo octavo del artículo 4º constitucional representa un parte aguas para reconocer el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo del artículo 4º menciona que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento..."*

Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a estas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable, y así de esta manera el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.



LEGISLATURA DURANGO

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Si bien en Durango, hemos avanzado en materia de equidad de género el trecho por avanzar es aún muy importante, este es el caso del derecho humano "al nombre", ya que actualmente este derecho no está regido conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida jurisprudencia en el caso que nos ocupa basta citar los siguientes criterios de los cuales hacemos énfasis:

*ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.¹

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.²

1

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apendice=1000000U00000&Expresion=orden%2520apellidos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015743&Hit=1&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

2

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=orden%2520apellidos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-



***“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”***

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.³

QUINTO.- Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por lo cual queda circunscrito en su esfera privada a nadie más que ellos importa la forma la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de los hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015744&Hit=2&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=8&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=](#)



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 349

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 34-5 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34-5. -----;

I. a IV.-----;

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para realizar las modificaciones a los formatos de acta de nacimiento en un periodo que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



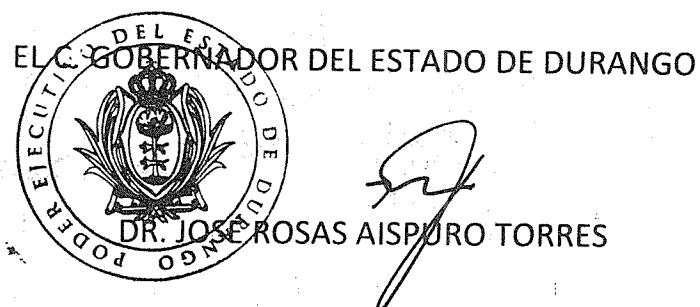
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES
Secretaría General de Gobierno





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 04 diciembre del presente año, las y los CC Diputadas y Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática así como por los CC. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXVII Legislatura, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Los grupos parlamentarios que presentaron la presente iniciativa toda vez que consideraron que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, las palabras dementes, sordo mudos y ebrios; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física; las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

SEGUNDO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resultó de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en siglo XX, no fue si no hasta el año 2001 cuando se insertó en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente en diciembre de 2006 se modificó el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa sometida a nuestra consideración es claro el objetivo de eliminar de nuestra legislación civil cualquier expresión discriminatoria que atente contra la dignidad de las personas, por lo que la comisión que dictaminó conviene con los accionantes de la iniciativa en que la discriminación normativa es un lastre que transgrede los derechos, la dignidad, y libertades fundamentales de las personas.

El tema que nos ocupó no es menor, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la importancia de que el ejercicio legislativo este desprovisto de cualquier lenguaje discriminatorio, tal y como nos demuestran los siguientes criterios:

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.¹

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.²

¹

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n%2520legislador&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Deta lleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=1&IDs=2013787,2010493,2009405,2006874,2001828&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=discriminaci%25C3%25B3n%2520legislador&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Deta lleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013787&Hit=1&IDs=2013787,2010493,2009405,2006874,2001828&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Por tales razones, debemos fortalecer una visión de avanzada en la revisión de nuestro marco legal para actuar de manera oportuna y congruente con los principios constitucionales y compromisos internacionales que hemos suscrito a fin de lograr una sociedad sin discriminación.

CUARTO.- Ahora bien, en el proceso de dictaminación se realizaron adecuaciones de forma que no impactan el objetivo de la iniciativa, de igual manera se acudieron a documentos de instancias oficiales a fin de guardar congruencia con la denominación correcta de las diversas discapacidades³⁴.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 350

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno del Libro Primero, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010493&Hit=2&IDs=2013787,2010493,2009405,20068
74,2001828&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadorescatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

³⁴ http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_PCD.pdf



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

CAPÍTULO IV

"DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FÍSICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES"

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, personas con alguna discapacidad, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1194. Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar

ARTÍCULO 1387.....

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

IV.- Las personas con una discapacidad visual total, discapacidad auditiva total o mudez;

V a la VII...

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva total, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual total, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga discapacidad auditiva total o mudez puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA:

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de septiembre de 2015, el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente se presentó ante el Pleno de éste H. Congreso en fecha 07 de septiembre de 2015, y que la misma tiene por objeto adicionar un artículo 201 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Lo anterior tiene como finalidad establecer en el Código Penal la figura de "robo famélico" también conocido como "robo por necesidad", el cual consiste en la acción de apoderarse de un objeto que sea considerado estrictamente indispensable para satisfacer una necesidad personal o familiar del momento, y que dicha acción no sea castigada.

Ésta figura jurídico penal, encuentra sus orígenes en el Derecho Romano denominada "*Furtum famelicus*", así como en el Derecho Canónico sustentándose por el argumento "*necesitas non habem legem*" es decir no hay ley que prohíba tomar lo necesario, puesto que los teólogos de la Edad Media consideraban que los pobres que se encontraban en dicha necesidad podían tomar lo que necesitaran para no morir de hambre.

Desde ese entonces se consideró modificar dicha doctrina proponiendo Primero; que la necesidad debe ser verdaderamente extrema y que no exista otro medio para salir de ella.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Segundo, que no se tome más de lo absolutamente necesario para conservar la vida en lo preciso.

Estos antecedentes del Derecho Canónico y del Derecho Romano sin duda abrieron pauta para que en las legislaciones del mundo se incluyera la figura jurídica del Robo Famélico y dieron los elementos necesarios para la integración de la misma, ya que el precepto conlleva algunos elementos necesarios para su configuración.

TERCERO.- Así pues en el Código Penal Federal encontramos la tipificación en el artículo 379 que a la letra manifiesta:

"Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

De dicho ordenamiento podemos desprender 3 elementos que son:

- 1) Que la acción no sea realizada mediante engaño ni mediante medios violentos;
- 2) Que sea una sola vez la que se cometa dicha acción; y
- 3) Que los objetos sean estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o de algún familiar.

Se consideró que la propuesta del iniciador es completamente coincidente con la disposición federal, y que la misma incluye todos los elementos para que éste tipo de acciones no sean solapadas por la autoridad competente, ya



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

que el ordenamiento claramente precisa que la acción solo puede ser cometida una vez.

Así mismo en virtud del argumento de que la vida es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto por extrema necesidad, es que consideramos que dicha adición resulta procedente, ya que como legisladores, representantes de la sociedad, debemos sensibilizarnos ante ciertas circunstancias de la realidad social, que sin ser permisivos, si podemos atender a los principios de oportunidad como bien lo manifiesta el iniciador.

Ya que en caso de que la acción no tenga una trascendencia social, el ministerio público pueda decretar la libertad de la persona imputada, como es el caso del robo famélico o robo por necesidad, situación que el órgano investigador de delitos puede apreciar fácilmente conforme sus facultades para la investigación, consagradas las mismas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 351

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 201 ter al CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 201 ter.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera por primera vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimenticias, personales o familiares del momento.

Para efectos del párrafo anterior se entiende como primera vez, al registro que deberá realizar el ministerio público mediante el cual determina el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



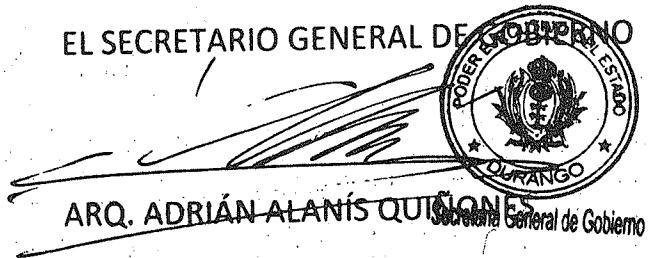
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 09 de junio del presente año, las CC. Diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, por la que proponen REFORMA DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 09 de junio del presente año, y que la misma tiene como finalidad; quitar la facultad del Ministerio Público contemplada en el artículo 150 del Código Penal, para autorizar la realización del aborto en caso de violación.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que el derecho específico que tiene toda niña y mujer para acceder, en caso de violencia sexual, a los servicios de anticoncepción de emergencia, profilaxis contra el VIH/SIDA y en dado caso, la **interrupción del embarazo**, son derechos ya reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el Reglamento de la Ley General de Salud de Materia de Prestación de Servicios de Salud, y en la NOM 046, igualmente es importante recalcar que dichas normas son de aplicación obligatoria para toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO.- La Ley General de Víctimas establece claramente en su artículo 35 que "A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de **interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, con absoluta respeto a la voluntad de la víctima..."

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM 046, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

LXVII**LEGISLATURA
DURANGO**

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

Toda vez que el numeral 6.4.2.7. Establecía como necesaria la autorización de la autoridad competente es decir el Ministerio Público para que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, pudieran prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada.

Sin embargo con dicha reforma que homologa con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas se le quita dicha facultad al Ministerio Público o autoridad competente al disponer lo siguiente:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas¹.

De dicha disposición es importante destacar dos factores:

El primero de ellos, el ordenamiento establece como requisito **la solicitud previa**, por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación, por lo que éste requisito viene a sustituir la autorización que se requería de la autoridad competente que se estipulaba antes de la reforma del 2016, igualmente se establece que en caso de menor de 12 años de edad, dicha solicitud la realizará el padre y/o madre o a falta de éstos , de tutor o según las disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo, que dicha disposición deja muy claro que el personal de salud, que participe en el procedimiento de interrupción del embarazo, no está obligado a verificar el dicho del solicitante, basado éste, en el principio de buena fe que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

"Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o

¹ DOF: 24/03/2016



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos."

CUARTO.- Es evidente que según la legislación antes mencionada, es necesario eliminar del Código Penal la facultad otorgada al Ministerio Público para la autorización del aborto en caso de violación, pero esto no solo se trata de homologar nuestra legislación local con la normatividad general, va más allá de la congruencia jurídica, éste derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en caso de violación, forma parte de los más altos estándares de los derechos a la salud, a la vida privada, a la integridad personal e inclusive al mismo derecho a la vida, normas de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar reconocidos no solo por nuestra Carta Magna, sino también en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Es por ello primordialmente que los dictaminadores consideramos conveniente la reforma planteada en ésta iniciativa que hoy nos permitimos analizar, puesto que la misma conlleva indiscutiblemente el refuerzo de la normativa general y la protección efectiva de los derechos de la mujer.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 352

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

ÚNICO.- Se reforma el artículo 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

- I.
- II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,
- III.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINTERO

Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de mayo del presente año los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, presentaron la iniciativa de decreto que contiene la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero, y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente decreto se presentó ante este Pleno del H. Congreso del Estado en fecha 31 de mayo de 2017, y que la misma tiene por objeto cambiar la denominación del Juzgado Administrativo Municipal a Juzgado Cívico Municipal.

SEGUNDO.- Los iniciadores manifiestan que debido a la carencia de respeto en todas sus manifestaciones es decir, hacia las personas, los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, es necesario un nuevo modelo de participación y cultura cívica que fomente el respeto y contribuya al orden social.

Por lo que evidentemente el cambio de una denominación a otra no es suficiente, se enriquece ésta propuesta con la facultad que se le otorga al Juzgado Administrativo de promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social.

TERCERO.- Con éstas reformas se dará el primer paso para un nuevo modelo de justicia administrativa, que está acorde con los recientes trabajos que se han implementado en algunos municipios respecto de la modernización de los procedimientos jurídicos y administrativos.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cabe señalar que dicha tendencia, es a nivel nacional, toda vez que en otros estados como Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes así como la Ciudad de México, entre otros, ya se aplica esta corriente de modernización administrativa, Justicia Cívica y una participación más activa, por lo que creemos indispensable con el fin de mantenernos a la vanguardia en políticas que ayuden a no solo mantener sino mejorar el orden social, prudente realizar dichas adecuaciones a la legislación correspondiente.

Con fundamento en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 353

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

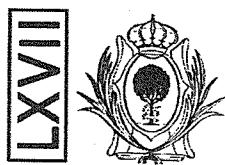
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como "De la Justicia Administrativa Municipal" así como la denominación de su Capítulo Único para quedar como "Del Juzgado Cívico", de igual manera se reforman los artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 119 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 114. Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado Cívico Municipal dotado de plena autonomía.

.....

El Juzgado Cívico tendrá a su cargo la promoción de la educación cívica entendiendo ésta como el sistema de valores, actitudes, conocimientos y



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

habilidades que lleven a fortalecer los espacios de la convivencia en sociedad.

ARTÍCULO 115. El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 116. Al Juez Cívico Municipal, corresponderá:

I. a la III.....

IV. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico así mismo, conocer de asuntos de reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.

V.....

VI. Promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social;

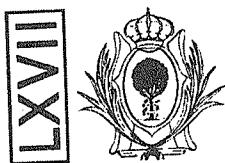
VII. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.

IX. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.

X. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.

XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 117. La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado Cívico, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 118. El Juez Cívico Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurirá en responsabilidad.

El Juez Cívico Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 119. El Ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado Cívico municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán emitir o adecuar su reglamentación municipal necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un término no mayor a 60 días.

Artículo Cuarto.- Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Cívico, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

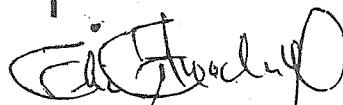


Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



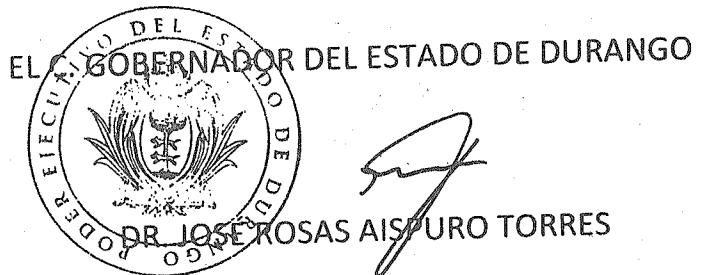
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

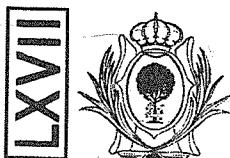
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.


DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.





LEGISLATURA
DURANGO

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de julio del 2015 los CC. Diputados **JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura; presentaron iniciativa de ley , con fecha 22 de marzo del presente año el C. Diputado **JESÚS EVER MEJORADO REYES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura presentó también iniciativa de ley, así mismo con fecha 24 de mayo del año en curso en este mismo tema presentó iniciativa de ley el C. Diputado **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Social , integrada por los CC. Diputados : Jesús Ever Mejorado Reyes, Augusto Fernando Avalos Longoria, Marisol Peña Rodríguez, Elia Estrada Macías, y Alma Marina Vitela Rodríguez ; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- a) La iniciativa presentada por los entonces diputados Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez con fecha del 08 de julio de 2015.
- b) La iniciativa presentada por el C. Diputado Jesús Ever Mejorado Reyes, con fecha del 22 de marzo de 2017.
- c) La iniciativa presentada por el C. Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, con fecha del 24 de mayo de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

- a) Los entonces diputados **Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez** sustentan su iniciativa, fundamentalmente en lo siguiente:
 - *El Partido Acción Nacional, desde su fundación, ha promovido el fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil (OSC), estableciendo*

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



dentro de sus principios doctrinarios el principio de subsidiariedad: “tanto gobierno como sea necesario, tanta Sociedad como sea posible”.

La democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana.

La auténtica democracia debe promover e incluir la participación que es la expresión de las elecciones del hombre, y como corolario la democracia estará fundada en la persona sólo si se expresa a través de las estructuras participativas.

- *Para un buen funcionamiento de la democracia se requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad bien organizada. Por ello, debemos fortalecer la iniciativa de los ciudadanos, estimular su interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada de los organismos intermedios.*

Cabe mencionar, que esta participación se fundamenta en la concepción de la persona como un ser capaz de autodeterminarse y ser solidaria con los demás para promover el bien común. La promoción de valores comunes contribuye a generar un vínculo entre ciudadanos, para sí contrarrestar los grandes males de nuestra sociedad.

Aunque no se cuenta con un registro único, podemos afirmar que existen aproximadamente 250 organizaciones civiles legalmente constituidas en nuestro Estado que contribuyen con su esfuerzo y su talento a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sobre todo aquellos en condiciones de vulnerabilidad y marginación.

- *El propósito fundamental de la presente iniciativa es la imperiosa necesidad de contribuir al fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil en nuestro Estado y con ello, mejorar las condiciones en las que éstas operan; fomentar las actividades que realizan, establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello, determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará sus actividades, establecer los derechos y las obligaciones y favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil.*



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) El Diputado Jesús Ever Mejorado Reyes expone substancialmente lo siguiente en su iniciativa:

- *Las llamadas organizaciones de la sociedad civil juegan un papel de suma importancia dentro de la vida democrática del país y del estado, ya que representan un factor de vinculación entre la ciudadanía y el gobierno para resolver necesidades y hacer llegar los programas para el desarrollo social.*
- *Igualmente, tales organizaciones sirven para fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, lo cual es un importante indicador para conocer la calidad de la democracia que vivimos los duranguenses, que no sólo debe enfocarse a la emisión del sufragio en cada elección, sino a otras actividades mucho más directas como la gestión social, el involucramiento en el diseño de políticas públicas y sobre todo, la vigilancia y fiscalización de la actividad de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno.*
- *Sin embargo, debemos reconocer que la función de las organizaciones sociales también ha llegado a desvirtuarse. Existen casos donde lejos de representar un medio para la solución de problemáticas sociales, son utilizadas para cometer abusos en contra de la gente más desprotegida, como el lucro con los apoyos alimentarios y programas, la venta de terrenos irregulares o en zonas de riesgo y la utilización de mujeres y niños para pedir dinero en las calles.*
- *El artículo 24 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, otorga facultades al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos para "destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objetivo sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social".*

Con base a este artículo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Ayuntamientos a través de las respectivas entidades, otorgan financiamiento público periódicamente a distintas organizaciones. Sin embargo, el citado precepto no establece los criterios bajo los cuales se debe otorgar, ni la forma de rendir cuentas y justificar dicho recurso.

- *Esta situación permite a los líderes de tales organizaciones, completa discrecionalidad en el uso de los recursos que reciben, provocando que con*

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



frecuencia sea utilizado en fines que nada tienen que ver con el desarrollo social del estado.

c) Por su parte, el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda motiva su iniciativa en los siguientes términos:

- El derecho de libre asociación se encuentra establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que constituye el soporte para la estatuto de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, cámaras empresariales, fundaciones, cooperativas, uniones y en general de todas las formas de organización social.
- Las Organizaciones de la Sociedad Civil nacen a partir de la necesidad de atención a las principales demandas de los gobernados por parte de los gobiernos. En la actualidad, juegan un papel fundamental de en la construcción de las políticas públicas y programas de impacto social con el Gobierno. La existencia de las organizaciones de la sociedad civil en un sistema de gobierno, garantiza plena legitimación del mismo, aunado esto, apoyarlas con recursos materiales y financieros, aporta a la creación de ciudadanía y solidificación de la democracia.
- La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico promueve la implementación de ordenamientos jurídicos e institucionales eficaces que rijan el acceso a la información, la consulta y la participación ciudadana, señalando que esto contribuye a mejorar la política pública y a incrementar la confianza de la sociedad en sus gobiernos.

Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente con otras con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El derecho de asociación es el fundamento histórico de la sociedad civil que se constituye con los ciudadanos que sin formar parte del gobierno y de los poderes públicos, actúan de manera organizada e independiente desde los ámbitos privado y social con el propósito de promover acciones en el ámbito público, tanto para beneficio personal como colectivo, convirtiéndose en el componente más importante del Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues representan la pluralidad de intereses, ideas, necesidades y demandas de la población en general. Por ello, el Estado no puede aspirar a controlar a la sociedad civil, sino que debe constituirse en su garantía para que ésta se desarrolle en libertad y que con su trabajo oriente las políticas públicas, contribuya al bien común y cumpla con sus propios fines.

- Los derechos civiles de expresión, reunión, asociación y ciudadanía deben ser potencializados para que las organizaciones de la sociedad puedan desarrollar a plenitud las actividades que se han propuesto, especialmente aquellas que persiguen una finalidad pública y que buscan el desarrollo de la comunidad, tal es el caso de las asociaciones que tienen por objeto la promoción de la salud, educación, alimentación, deporte, cultura, ciencia, tecnología, medio ambiente, transparencia, rendición de cuentas, contraloría social, equidad de género, economía popular, protección civil, servicios públicos, apoyo a grupos vulnerables, asistencia social, derechos humanos, entre otros.
- En el marco jurídico vigente del Estado no se cuenta con una ley que promueva, fomente e impulse a las organizaciones de la sociedad civil que sean susceptibles de recibir aportaciones económicas gubernamentales e instrumentos para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos sociales, ello hace necesaria una ley que promueva sus actividades, en el que se establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes, las obligaciones de las autoridades para con ellas, así como la posibilidad de recibir subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, bajo esquemas de asignación que garanticen legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.
- En esta propuesta que se promueve se define el objeto de la ley, el cual es promover a las organizaciones de la sociedad civil, respaldando sus actividades que realicen, impulsando su desarrollo para el logro de sus fines, garantizando su participación democrática como instancias de consulta de la sociedad y de evaluación de la función pública, y regulando su ejercicio cuando reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios,

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

includiendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes; así mismo, se definen las organizaciones que serán sujetas a la ley y los conceptos generales en la misma, de igual manera específica las autoridades competentes para su aplicaciones y los derechos que ejercerán en los casos en que las organizaciones de la sociedad civil constituyan capítulos de organizaciones internacionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora coincidió plenamente con los iniciadores, en la trascendencia que tienen las llamadas organizaciones de la sociedad civil en la vida democrática del país y de nuestro estado, ya que:

- 1) En una auténtica democracia, es necesario la existencia de estructuras participativas donde los ciudadanos encuentren un espacio para gozar de su derecho de asociación, ligado a la influencia de éstos en los asuntos públicos y en el diseño, ejecución y fiscalización de las políticas públicas en general.
- 2) Como lo señalan los iniciadores, las organizaciones de la sociedad civil representan un excelente vínculo entre la ciudadanía y el sector público, son un medio para hacer llegar a los gobernados las políticas sociales que se derivan en el mejoramiento de la calidad de vida de muchos ciudadanos en situación de precariedad, así como de los grupos más vulnerables como las personas con alguna discapacidad, los niños, las madres solteras o los adultos mayores.
- 3) Lejos de establecer limitaciones, el Estado debe ser un facilitador para que los grupos ciudadanos puedan constituirse en figuras jurídicas, cuyo objeto social esté encaminado a la realización de actividades que influyan positivamente en el desarrollo económico, político y social, tales como el mejoramiento de la salud, la calidad en la educación, vivienda, nutrición, deporte, cultura, ciencia, innovación tecnológica, cuidado del medio ambiente, transparencia, contraloría social, igualdad y equidad de género, economía popular, protección civil, ayuda a grupos vulnerables, asesoría profesional, asistencia social, protección y defensa de los derechos humanos, entre otras.



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 4) Nuestro marco jurídico vigente no contempla instrumentos legales que promuevan y fomenten las actividades que son o deben ser tarea de las organizaciones de la sociedad civil y que establezcan las bases jurídicas para obligar al estado y a los municipios a orientar recursos públicos para fomentar tales actividades, así como para imponer reglas que garanticen los principios de solidaridad, filantropía, corresponsabilidad, beneficencia, asistencia social, transparencia y equidad que son plasmados en el presente dictamen que crea una nueva Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

SEGUNDO.- La comisión de Desarrollo Social, destacó que las iniciativas mencionadas en los incisos a) y c), dentro del proemio presente, coincidió teleológicamente, ya que ambas pretenden fundamentalmente, establecer bases jurídicas viables para fortalecer y fomentar la constitución y las acciones que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil y que inciden directamente en la construcción de ciudadanía. En ese sentido, resulta preciso señalar las siguientes coincidencias entre las mencionadas propuestas:

- 1) Ambas iniciativas disponen bases legales para la participación ciudadana a través de las distintas personalidades jurídicas que encontramos en las leyes aplicables.
- 2) Las propuestas imponen una serie de derechos y obligaciones a las llamadas organizaciones de la sociedad civil, para que puedan acceder a programas, recursos, subsidios y apoyos de carácter público, para fortalecer sus actividades.
- 3) Determinan la responsabilidad que tiene el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en el fomento de las actividades de las mencionadas organizaciones ciudadanas.
- 4) Establecen las bases de coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- 5) Señalan específicamente cuáles son las organizaciones que pueden ser objeto de fomento, al incluir un catálogo de actividades que influyen positivamente en el desarrollo estatal.
- 6) Ambas propuestas crean un órgano encargado de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas para el fomento de las actividades de estas organizaciones.
- 7) Las citadas propuestas contemplan la creación de un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el objeto de sistematizar toda la información referente a estas agrupaciones.
- 8) Asimismo, las iniciativas incluyen un régimen sancionador que puede resultar eficaz para la aplicación de medidas disciplinarias encaminadas a propiciar el cumplimiento de las disposiciones que contiene este nuevo ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En el caso de la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Ever Mejorado Reyes, la Comisión destacó que el fin perseguido por dicha propuesta, se adecua perfectamente a los objetivos perseguidos por la ley que se está creando, al establecer como obligación a las organizaciones de la sociedad civil que reciban financiamiento público, presentar periódicamente un informe ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, sobre el destino de tales recurso y su utilización en alguna de las actividades que son objeto de fomento.

En tal virtud, la Dictaminadora ha determinado conducente incluir y adecuar esta propuesta dentro de las obligaciones de las organizaciones que pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que las iniciativas cuyo estudio les ocupó son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DECRETO No 354

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, basada en los principios de libertad, solidaridad, transparencia, integridad, participación social, sustentabilidad, respeto de la diversidad, justicia distributiva, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y perspectiva de género, conforme a las libertades y derechos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contienen los tratados internacionales de los que México forma parte, y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- II. Constituir las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil, con independencia de la forma jurídica que adopten;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- III. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;
- IV. Establecer la responsabilidad del Estado y de sus Municipios, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y
- VI. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 4 de esta ley.

Artículo 2. Se excluyen del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, a partidos políticos, agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la misma organización para el cumplimiento de sus fines;
- II. **Ayuntamientos:** A los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Durango;
- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- IV. **Comité:** El Comité de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;
- V. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. **Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo;
- VII. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado y los municipios;
- VIII. **Entidades:** A los organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Durango;
- X. **Estatutos:** A las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen su denominación, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamiento, disolución y liquidación, entre otros;
- XI. **Gobernador:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. **Ley:** A la presente Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;
- XIII. **Leyes en materia de transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XIV. **Organizaciones:** A las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;
- XV. **Periódico Oficial:** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XVI. **Redes:** A las agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



LEGISLATURA
DURANGO

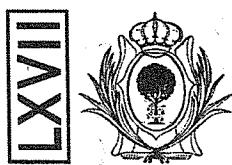
- XVII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVIII. **Secretaría del Ayuntamiento:** A la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio respectivo;
- XIX. **Secretaría General de Gobierno:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango;
- XX. **Secretaría de Desarrollo Social:** A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango; y
- XXI. **Sistema de Información:** Al Sistema de Información Pública del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 4. Para efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil, son las que realicen actividades en el Estado de Durango, que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral, que estén legalmente constituidas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y que realicen algunas de las siguientes actividades:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;
- VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;
- VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



LEGISLATURA
DURANGO

- IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres y los niños;
- X. Promover la integración familiar;
- XI. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XII. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- XIII. Promoción del deporte y la sana recreación;
- XIV. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;
- XV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;
- XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico,
- XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- XIX. Estímulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;
- XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;
- XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
- XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;
- XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; y
- XXVII. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores y, en su caso, las que determinen otras leyes.

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

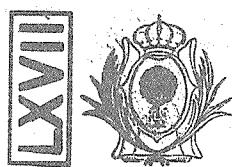
Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el Estado.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;
- II. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- III. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- IV. Inscribirse en el Registro Estatal;
- V. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y vigilancia de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- VI. Ser reconocidas como instancias de consulta de la sociedad y formar parte de los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos municipales;
- VII. Formar parte de los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso;
- VIII. Emitir opinión respecto de las iniciativas de ley o decreto que se analicen y discutan en el Congreso del Estado, con relación a los temas relacionados con el desarrollo social;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



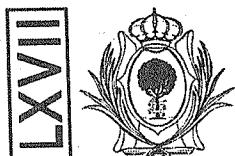
LEGISLATURA
DURANGO

- IX. Acceder bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia a los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que el gobierno del Estado y los municipios establezcan para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los que se destinarán a los fines propios de su objeto social, en los términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XII. Contribuir con el gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios de colaboración y concertación que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- XIII. Acceder a los beneficios destinados para las organizaciones que se deriven de los convenios de carácter nacional e internacional y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, conforme a los términos establecidos en dichos instrumentos;
- XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública para el mejor cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de sus actividades; y
- XV. Disponer de los medios oportunos y necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen las siguientes obligaciones generales:

- I. Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
- II. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



LEGISLATURA
DURANGO

- III. Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes; y
- IV. Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan.

Artículo 8. En el caso de que las organizaciones reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

- I. Estar inscritas en el Registro Estatal;
- II. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las leyes aplicables en esa materia;
- III. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban;
- IV. Informar bimestralmente a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas, con la finalidad de mantener actualizado el Sistema de Información. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:
 - a) Descripción de la actividad.
 - b) Lista de beneficiarios.
 - c) Comprobación de gastos.
- V. Notificar al Registro Estatal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VI. Inscribir en el Registro Estatal la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
- VIII. No realizar actividades que persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, electoral;
- IX. Observar las disposiciones previstas en las leyes en materia de transparencia con relación a las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos;
- X. Transmitir, en caso de disolución, los bienes que haya adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, así como las que se fijen en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 9. Las organizaciones estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o
- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

Artículo 10. Las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente. Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

El Gobierno del Estado y los municipios, quienes observarán la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades competentes del Gobierno Estado: el Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría de Desarrollo Social.

En los Municipios del Estado: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo social o sus equivalentes.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán las encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 12. Son Atribuciones del Gobernador:

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin



LEGISLATURA
DURANGO

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.
- III. Constituir el Comité para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e
 - IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno las siguientes:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con las organizaciones;
- II. Promover la participación ciudadana y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, la seguridad pública, la paz social y las instituciones democráticas, impulsando la construcción de acuerdos con las organizaciones;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para impulsar políticas públicas conjuntas entre gobierno y sociedad;
- IV. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala el artículo 4 de esta Ley;
- V. Extender reconocimientos a las organizaciones que se hubieren distinguido por su destacada labor; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social las siguientes:

- I. Llevar y mantener el Registro Estatal;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Diseñar y proponer estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil;

*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

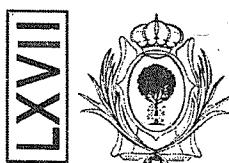


- VI. Otorgar fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento de las organizaciones y de sus actividades de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VIII. Fijar los lineamientos para el control de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos estatales asignados a las organizaciones;
- IX. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.
- X. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer a las organizaciones las sanciones correspondientes; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables

Artículo 15. Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia coordinarán y regularán el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos municipales para el fomento de las organizaciones; instruirán las estrategias respectivas; orientarán las políticas públicas del Municipio dirigidas a ese sector, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán integrar sus respectivas comisiones municipales de fomento a las organizaciones de la sociedad civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley. Dichas comisiones se conformarán en los términos que dispongan los ayuntamientos respectivos.

Artículo 16. El Presidente Municipal, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, conducirá las relaciones del Municipio con las organizaciones; coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública del



LEGISLATURA
DURANGO

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Municipio para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Presidente Municipal, con el auxilio de la Tesorería Municipal o de la Dirección de Desarrollo Social o sus equivalentes, ejercerán para el ámbito municipal y en lo conducente las atribuciones señaladas en esta Ley

Artículo 17. El Comité se conformará por:

- I. El Gobernador, quien fungirá como presidente;
- II. El Secretario Técnico que será nombrado por el Gobernador;
- III. Los titulares o los subsecretarios que ellos designen, de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social en el Congreso del Estado.

En caso de ausencia del gobernador, será suplido por el Secretario Técnico.

Artículo 18. El Comité sesionará cuantas veces sea necesario en los términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Al interior de la misma existirá paridad entre los representantes del sector público y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Todos los participantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 19. Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley;
- IV. Establecer criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones.
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados al fomento de las actividades de las organizaciones.
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de la normatividad aplicable en la materia.
- VII. Expedir su reglamento interno, y
- VIII. Las demás que le señale la ley.

Artículo 20. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

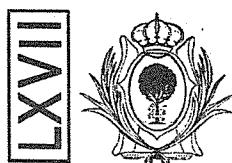
El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES DE FOMENTO

Artículo 21. El gobierno del Estado y los municipios fomentarán las actividades de las organizaciones mediante la observancia de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberán incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones, incluyendo los objetivos y metas generales que se pretendan alcanzar en esta materia;
- II. En el Presupuesto de Egresos del Estado y los presupuestos de los egresos de los municipios se deberán contemplar, respectivamente, las partidas financieras que se estimen necesarias para el fomento de las organizaciones objeto de esta Ley;
- III. Para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones que desempeñen alguna de las



LEGISLATURA
DURANGO

*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley, se observarán los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, para lo cual las autoridades competentes deberán en lo conducente:

- a) Emitir convocatoria pública en la que establecerán las bases de participación de las organizaciones para el acceso de los apoyos: tipo o modalidad del apoyo, monto autorizado, requisitos de acceso, documentación requerida, plazos, entre otros; y
 - b) Expedir resolución administrativa en la que determinen cuales son las organizaciones que se hacen acreedoras a los apoyos, una vez concluido el proceso fijado en la convocatoria.
- IV. Garantizar la participación de las organizaciones en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Establecer medidas, instrumentos, estrategias y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- VI. Concertar y coordinarse con organizaciones para impulsar sus actividades previstas en esta Ley;
- VII. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- IX. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- X. Otorgar los incentivos administrativos y fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Social o su equivalente, respectivamente, tomando en consideración la opinión del Comité, podrán otorgar apoyos económicos extraordinarios a las organizaciones de la sociedad civil, sin sujetarse al procedimiento de convocatoria previsto en esta Ley, cuando concurran circunstancias debidamente justificadas que se harán constar

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



en dictamen por escrito en el que se sustente el ejercicio de esta opción, sin que ello implique en modo alguno eximir a la organización beneficiada del cumplimiento de las obligaciones y reglas previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables. El ejercicio de esta opción será informado a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado o, en su caso, a las contralorías municipales, según corresponda, quienes tomaran registro de ello para efectos de control.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 23. Se constituye el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual será público y estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, que para tal efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones;
- V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones;
- VI. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- VII. Proporcionar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con carácter permanente en la página de internet del gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones inscritas en el Registro Estatal; y
- X. Las demás que establezcan su Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. El Sistema de Información funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades estatales y municipales de la administración pública.

Artículo 25. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 26. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones inscritas y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Artículo 27. En ningún caso la información con la que cuente el Registro Estatal relacionada con los fondos, incentivos, estímulos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones podrá ser clasificada como información reservada o confidencial.

Artículo 28. Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones con inscripción vigente en el

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de Información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.

Artículo 29. Las organizaciones que deseen formar parte del Registro Estatal, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de registro, por escrito o en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
 - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
 - b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
 - c) La determinación que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal;
- IV. Presentar comprobante de domicilio legal;
- V. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal;
- VI. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes; y
- VII. Los demás que en su caso se establezcan en el Reglamento Interior del Registro Estatal.

Artículo 30. La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 31. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;
- III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y
- IV. Omite presentar toda o parte de la documentación requerida esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciere.

Artículo 32. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de que la organización omita presentar todos los requisitos señalados por el artículo 29 de esta Ley o la presentada tuviera inconsistencias, se le prevendrá para que en un plazo de diez días hábiles subsane las omisiones.

Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará su solicitud, lo que no impedirá que vuelva a iniciar un nuevo trámite con posterioridad cumplidos los requisitos de Ley.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 33. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente al Comité para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 34. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe el Comité de entre sus miembros, quien lo presidirá;
- II. Ocho representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. El Comité emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de

*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



LEGISLATURA
DURANGO

- elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;
- III. Un representante de cada uno de los sectores académico, profesional, científico y cultural; el Comité emitirá las bases para la selección de estos representantes;
 - IV. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado; y
 - V. Un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Artículo 35. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por la mayoría de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 36. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 4 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio;
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento; y
- VIII. Las demás que señale esta ley y la legislación aplicable.



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 37. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad estatal o municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, evitar daños a la hacienda o al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, serán medidas disciplinarias y se aplicarán en el siguiente orden:

- I. La advertencia;
- II. La prohibición de actos; y
- III. La suspensión de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales competentes, con base en las inspecciones, visitas o los informes que obtengan, notificarán a la organización interesada las irregularidades encontradas, otorgándole un plazo razonable para que ésta se ajuste a las obligaciones que se desprenden de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables; y en caso de no corregir las omisiones, dictarán las medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 40. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- III. Dejar de realizar la actividad objeto de la organización, una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;.

*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*



- IV. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos del Estado o municipios entre los miembros de la organización;
- V. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VI. Realizar actividades de proselitismo partidista o político-electoral;
- VII. Abstenerse de presentar, total o parcialmente, o presentar con información falsa los informes, documentos y datos que les solicite la dependencia o entidad del Estado o municipio, que les haya otorgado o autorizado el uso de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que hubiesen utilizado;
- IX. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- X. No informar al Registro Estatal dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo;
- XI. Realizar actividades ajena a su objeto social; y
- XII. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 41. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;



LEGISLATURA
DURANGO

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. Multa: En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento a los supuestos a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 40 de esta Ley; se le podrá imponer una multa de cien hasta quinientas veces Unidades de Medida y Actualización;

III. Suspensión: Por un año o más de su inscripción en el Registro Estatal, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto al incumplimiento de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen ya a un apercibimiento a la organización;

IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente multada o suspendida, se hiciera acreedora a una nueva multa o suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 40 de esta Ley; y

V. Cancelación definitiva de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos: Cuando se materialice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción anterior.

Las organizaciones que hayan sido sancionadas con la cancelación definitiva de fondos o recursos públicos, deberán adicionalmente reintegrar los ya recibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal o cancelación de los apoyos económicos que reciba, la Secretaría de Desarrollo Social o las Dirección de Desarrollo Social Municipal o su equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Artículo 42. El procedimiento para la imposición de sanciones se llevará a cabo conforme a las reglas previstas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procederán los recursos impugnativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Será optativo para la organización o particular sancionado agotar los recursos impugnativos a que se refiere el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

El juicio ante el Tribunal se substanciará de conformidad con los plazos, etapas y reglas procesales establecidas en la ley que lo regule.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

SEGUNDO. El Comité a que hace referencia el artículo 17 del presente ordenamiento deberá quedar conformada dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo V de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.



Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

QUINTO. La integración e instalación del Consejo al que se refiere el artículo 33, deberá llevarse a cabo por el Comité dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Por única ocasión, cuatro consejeros a los que se refiere la fracción segunda del artículo 34 de la presente ley, duraran en su encargo dos años, los restantes cuatro, durarán tres años.

SÉPTIMO.- El acuerdo en donde se establezca la puesta en operación del Registro Estatal y se fije el plazo de inscripción para las organizaciones de la sociedad civil, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

OCTAVO. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que actualmente reciban recursos o fondos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en el plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del acuerdo donde se establezca la puesta en operación del Registro.

NOVENO. Se derogan las disposiciones administrativas y legislativas que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑÓN DURANGO

Secretaría General de Gobierno



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, dos Iniciativa, la primera por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, la segunda presentada por diversos Diputados integrantes de la LXVII Legislatura Local, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 162 EXPEDIDO POR LA LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 09 de mayo de 2017 el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, por el cual se autoriza a los Municipios del Estado de Durango para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2017, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Dictamen que le presentó la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, dando origen al Decreto No. 162, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 11 de Junio de 2017, mediante el cual se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2017 ó 2018 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 01 de agosto de 2019.



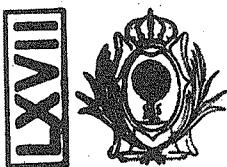
*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

TERCERO.- De la misma manera el Segundo Transitorio del citado Decreto señala que los Municipios del Estado de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2018 con base en lo autorizado en el Decreto 162 deberán, para el tema del ingreso: (I) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (II) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (III) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (IV) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el referido Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: (I) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (II) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

CUARTO.- Por su parte, el artículo Tercero Transitorio del Multicitado Decreto 162, establece que el importe del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo Segundo del Decreto; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

QUINTO.- En virtud de que el Congreso del Estado, está concluyendo la dictaminación de las Leyes de Ingresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2018 y toda vez que la mayoría de los Municipios no previeron en su Iniciativa de Ley de Ingresos partida presupuestal tendiente a obtener el financiamiento a que se refiere el Decreto 162, los iniciadores consideramos que con la reforma al multicitado decreto los Ayuntamientos, tendrán la posibilidad, si así lo quieren, de solicitar el financiamiento a que se refiere dicho decreto.

**Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado,
expide el siguiente:**



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

DECRETO No. 357

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 162 expedido por la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango de fecha 11 de junio de 2017, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

SEGUNDO.- Se autoriza a los municipios del Estado de Durango que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, o bien, que la hubieran ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2018 contraten uno o varios financiamientos por la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, para financiar acciones en el marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que se apeguen a que se establece en los artículos Segundo y Tercero del Decreto No. 162 antes referido y demás disposiciones vigentes y aplicables, en el entendido que el monto que individualmente contrate cada municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2018, de cada uno de los municipios del Estado de Durango.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, las partidas o los montos necesarios para tal efecto, e individualmente podrán afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital,



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25% del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que individualmente les correspondan durante el ejercicio fiscal 2018, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que deberán observar los demás términos, condiciones y disposiciones vigentes y aplicables autorizadas en el Decreto No. 162 antes mencionado."

TERCERO.-----

CUARTO.-----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2018.

TERCERO.- Se mantiene vigentes las disposiciones del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

CUARTO.- Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DRA. ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



~~ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINTERO~~

Secretario General de Gobierno

LINEAMIENTOS

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA “OPERATIVO NAVIDEÑO 2017”

Dra. Rocío Azucena Manzano Chaidez, Directora General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 34 fracciones I, VII y XI de la Ley de Asistencia Social del estado de Durango y artículo 7 fracción XX del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, artículos 19, 25 fracciones I, II, XIV, 27 fracción III y demás relativos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, así como al acuerdo No. A-52-V-DIC-17, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme lo establece el artículo tercero de la Ley de Asistencia Social del estado de Durango, asimismo se encuentra sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Durango, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Salud del estado de Durango.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, ha implementado diversos programas de carácter social que tienen como premisa contribuir a un desarrollo igualitario de la comunidad, enfocado a la atención de quienes más necesitan de los beneficios que ofrecen dichos programas, conforme se establece en los artículos 10 y 11 de la Ley de Asistencia Social del estado de Durango.

TERCERO. Con el propósito de contribuir a lo enunciado en el Segundo Considerando, se ha instrumentado el Programa “Operativo Navideño 2017”, enmarcado en el Segundo Eje Rector “Gobierno con Sentido Humano y Social” del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, y será ejecutado en coordinación y con el apoyo de las Secretarías del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración pública Estatal, como una acción concreta para colaborar en la mejora de condiciones de vida en temporada invernal de las personas que más lo requieren.

CUARTO. Con la implementación del Programa “Operativo Navideño 2017” en favor de los sujetos proclives de recibir asistencia social de manera clara y

transparente resulta necesario contar con lineamientos para establecer los procedimientos en su ejecución.

En mérito de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA “OPERATIVO NAVIDEÑO 2017”

OBJETIVO GENERAL

Otorgar gratuitamente apoyos consistentes en cobijas, aguinaldos, juguetes y paquetes alimentarios a niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y hombres con motivo de la temporada invernal 2017, que se encuentren preferentemente en condiciones de vulnerabilidad y que habitan en los 39 municipios del Estado de Durango.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Bridar apoyos a la población preferentemente en condiciones de vulnerabilidad del Estado de Durango, y con ello reducir las necesidades básicas de alimentación, abrigo, así como brindar apoyo con aguinaldos y juguetes a niñas y niños.

LINEAMIENTOS GENERALES

1. La estrategia para coordinar la ejecución del Programa “Operativo Navideño 2017” será responsabilidad de la Dirección General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.
2. La ejecución del Programa “Operativo Navideño 2017” se realizará en coordinación y con el apoyo de las Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración pública Estatal, así como las instancias públicas que se sumen y la sociedad civil que tengan interés en contribuir al logro de los objetivos del programa.
3. Consistirá en que servidores públicos de la Administración pública Estatal, así como las instancias públicas que se sumen y la sociedad civil que tengan interés en contribuir al logro de los objetivos del programa, coordinados y acompañados por personal adscrito al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, harán entrega de cobijas, aguinaldos, juguetes y paquetes alimentarios en los 39 municipios del Estado, de forma directa y personal, en giras de trabajo cajendarizadas a través de un plan estratégico de eventos del 11 de diciembre de 2017 al 28 de marzo de 2018.
4. La entrega es gratuita.

Para ser beneficiario del Programa “Operativo Navideño 2017”, únicamente se deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser preferentemente sujeto en estado de vulnerabilidad.
2. Acudir personalmente en la fecha y hora indicada para la entrega de cobijas, aguinaldos, juguetes y paquetes alimentarios del programa.
3. Se entregará únicamente un aguinaldo y un juguete por niña o niño.
4. Se entregará únicamente una cobija y/o un paquete alimentario por mujer, adulto mayor u hombre que preferentemente se encuentre en situación de vulnerabilidad según sea el caso.

PARTICIPANTES

Los servidores públicos que participarán en la ejecución del **Programa “Operativo Navideño 2017”** serán de:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, las Secretarías del Gobierno del estado y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración Pública Estatal, así como las instancias públicas que se sumen y la sociedad civil que tengan interés en contribuir al logro de los objetivos del programa para suministrar a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, que es la finalidad de éste programa siempre en apego a los lineamientos operativos y demás normatividad aplicable.

COBERTURA

El programa está destinado a toda la población que preferentemente se encuentre en situación de vulnerabilidad.

PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE COBIJAS, AGUINALDOS, JUGUETES Y PAQUETES ALIMENTARIOS

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, las Secretarías del Gobierno del estado y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración pública Estatal, así como las instancias públicas que se sumen y de la sociedad civil que tengan interés en contribuir, harán la entrega del Programa “Operativo Navideño 2017” a beneficiarios que preferentemente

se encuentren en situación de vulnerabilidad y que asistan a los eventos que se llevarán a cabo para la entrega de cobijas, aguinaldos, juguetes y paquetes alimentarios que conforman el Programa “Operativo Navideño 2017” en las diferentes comunidades de los municipios del Estado de Durango, en los días y horas establecidos.

DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

Cabe puntualizar que será una medida preventiva que deberán de realizar los Servidores Públicos involucrados en la operación y ejecución de los programas sociales, Organismos Públicos Descentralizados y Entidades Sectorizadas conjuntamente con la Sociedad Civil y las Autoridades Electorales, ello con la finalidad de:

1. Prevenir que los recursos públicos no se utilicen para fines distintos a los establecidos en los programas, en especial en la incidencia del voto;
2. Suspender la propaganda gubernamental, y
3. Evitar infringir la normativa penal, administrativa y electoral.

En la operación y ejecución de los recursos estatales de carácter financieros, humanos y materiales destinados al Programa “Operativo Navideño 2017”, se deberán observar y atender las medidas que emita la Secretaría de Contraloría del Estado, para coadyuvar a que no sean utilizados con fines políticos en el desarrollo de procesos electorales Federales, Estatales y Municipales, mediante la aplicación de los principios que rigen el servicio público en materia de transparencia, combate a la corrupción y rendición de cuentas, con la finalidad de que se garantice que los programas sociales y los recursos financieros, materiales y humanos, sean utilizados exclusivamente para los fines que tienen legalmente establecidos.

La publicidad y promoción del Programa “Operativo Navideño 2017”, deberán incluir la siguiente leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido

de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

En cuanto a la publicidad en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, vinculados con los Programas de comunicación social, se deberá incluir la siguiente leyenda:

"Este Programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

TRANSPARENCIA

Estos Lineamientos del Programa "Operativo Navideño 2017" se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y tendrán una vigencia del 11 de diciembre de 2017 al 28 de marzo de 2018.

QUEJAS Y DENUNCIAS

Quienes resulten beneficiados con el Programa "Operativo Navideño 2017" pueden presentar sus inconformidades, quejas y denuncias ante las instancias correspondientes sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos establecidos en los presentes lineamientos o contravengan sus disposiciones y de la demás normatividad aplicable.

- a) En el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

Teléfonos: 618-137-91-51 y 618-137-91-52

Domicilio: Boulevard José María Patoni, número 105, fraccionamiento Predio Rustico la Tinaja y los Lugos, código postal 34217 de ésta ciudad de Durango, Dgo.

- b) En la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango

Teléfonos: 618-137-72-00

Domicilio: Calle Pino Suárez, número 1000, Zona Centro, código postal 34000, Durango, Dgo.

Las quejas y denuncias de la ciudadanía derivadas de irregularidades en la operación del Programa "Operativo Navideño 2017", podrán presentarse por escrito, por comparecencia del beneficiario, por correo electrónico o vía telefónica y deberá proporcionar los siguientes datos: nombre del servidor público, área de

adscripción, objeto de la denuncia, nombre y domicilio del quejoso e identificación oficial.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES

DERECHOS

Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de asistencia social, de acuerdo con los principios rectores de asistencia social y para quienes van dirigidos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Leyes locales del Estado, así como:

Recibir la información necesaria de manera clara y oportuna para participar en el Programa.

Recibir el apoyo tal como se establece en estos Lineamientos del Programa “Operativo Navideño 2017”.

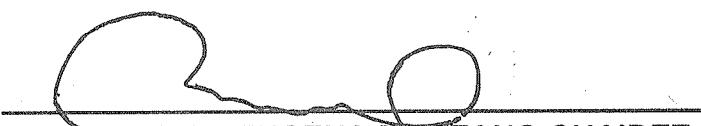
OBLIGACIONES

1. Cumplir puntual y ordenadamente con el horario de actividades de atención establecidos.
2. Guardar el orden y respeto debidos a las indicaciones que se establecieron.

INTERPRETACIÓN

La interpretación de los Lineamientos del Programa “Operativo Navideño 2017” para efectos administrativos, estarán a cargo del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, así como de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Victoria de Durango, Dgo. a 20 de diciembre de 2017



**DRA. ROCÍO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.**



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado